

## ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 14 DE JUNIO DE 2010.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
	<b>SOLICITUDES QUE POR CAUSA DE IMPEDIMENTO PLANTEAN POR LOS SEÑORES MINISTROS FRANCO FERNANDO GONZÁLEZ SALAS Y SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.</b>	<b>1 A 13</b>
<b>1/2009</b>	<b>FACULTAD DE INVESTIGACIÓN</b> respecto de los hechos ocurridos el 5 de junio de 2009 en la Guardería ABC, del esquema vecinal comunitario del Instituto Mexicano del Seguro Social, ubicada en la ciudad de Hermosillo, Sonora  <b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA).</b>	<b>14 A 78</b>

# SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 14 DE JUNIO DE 2010.

### ASISTENCIA:

**PRESIDENTE:**

**SEÑOR MINISTRO:**

**GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA**

**SEÑORES MINISTROS:**

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.**

**JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.**

**MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.**

**JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.**

**ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.**

**JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.**

**LUIS MARÍA AGUILAR MORALES.**

**SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.**

**OLGA MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO.**

**JUAN N. SILVA MEZA.**

**(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:05 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se abre la sesión.

Señor secretario, sírvase dar cuenta con las actas que están pendientes de aprobar.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente.

Se somete a su consideración la aprobación de las siguientes actas. Proyecto de la sesión pública número 65 ordinaria, celebrada el jueves tres de junio del año en curso y proyecto de la sesión pública número 66 solemne celebrada el martes ocho de junio del año en curso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A consideración de las señoras y señores Ministros las actas con las que se ha dado cuenta.

Si no hay observaciones ni alguna intervención, de manera económica les pido voto aprobatorio. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**  
**QUEDARON APROBADAS LAS ACTAS SECRETARIO.**

Antes de que dé usted cuenta con el asunto listado para el día de hoy, le concedo la palabra al señor Ministro don Fernando Franco para una cuestión previa de la cual me avisó.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Gracias.

Señor Presidente, señoras y señores Ministros, en dos ocasiones anteriores, sometí a este Pleno la consulta sobre mi situación personal, al considerar que podría estar impedido legalmente para participar en esta Facultad de Investigación; en las dos ocasiones, el primero y el dieciséis de marzo del presente año respectivamente, el Pleno estimó que no lo estaba. Sin embargo, a propuesta del Presidente, determinó que yo no fuera el Ministro dictaminador por lo que por acuerdo de este Pleno, le fue turnado el asunto al Ministro Arturo Zaldívar. La decisión de este Pleno, me obliga a seguir participando y así lo he hecho. No obstante, por la importancia singular que tiene el presente asunto y considerando como lo expresé antes, que en especial para los padres de los menores involucrados en el terrible y lamentable evento de junio de dos mil nueve en la Guardería ABC de Hermosillo, Sonora, para la comunidad de esa ciudad y para ese Estado, así como para toda la sociedad mexicana, no debe haber duda sobre la imparcial actuación del Pleno y de cada uno de sus integrantes, por lo que me veo en la obligación de nueva cuenta, de plantear de cara al país, mi impedimento para participar en este asunto, toda vez que fui representante de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social ante el

Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social de diciembre de dos mil a diciembre de dos mil cuatro y por trabajar una de mis hermanas en la Coordinación de Guarderías de ese Instituto desde hace muchos años. En las dos ocasiones expuse esas situaciones y los argumentos para sustentar mi solicitud que en obvio de tiempo y por ser de su conocimiento no repito ahora.

Hoy, habiendo estudiado a fondo y por tanto conociendo el contenido y sentido del proyecto del dictamen que ha presentado el Ministro Zaldívar lo que muy probablemente obligará a la discusión de temas que involucran a la estructura orgánica del Instituto Mexicano del Seguro Social, sus atribuciones y decisiones sobre el sistema de guarderías en alguna de las cuales participé con ese carácter de representante del Consejo Técnico, me veo y siento obligado a volver a plantear a este Pleno, que revise si en términos de la fracción XVIII del artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, me encuentro en causa de impedimento legal para participar en los debates y votaciones del dictamen que recaerá a esta Facultad de Investigación, con la convicción de que esta petición de mi parte es jurídicamente y en conciencia lo correcto. Como siempre, me someteré a la decisión que adopte este Tribunal Pleno. Si ustedes revisan en la evolución que se planteó desde el informe de la Comisión Investigadora, se darán cuenta de que en la evolución del sistema de guarderías durante la etapa en que yo fungí como representante de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, se tomaron algunos acuerdos en relación con el mismo. Estas son las razones en las que fundo mi solicitud a este Pleno. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señoras y señores Ministros, don Fernando Franco da una nueva razón ahora, que se suman a las dos anteriores que individualmente, y una a una consideramos que no le afectaban como causa de impedimento; la tercera razón

que suma a las anteriores es el contenido del proyecto que nos tocará empezar a discutir. Esta aclaración es en la que funda el señor Ministro Franco su nueva solicitud, lleva a esta Presidencia a proponer al Pleno que se discuta y que no digamos que ya fue calificado el impedimento con anterioridad.

Está pues a la consideración del Pleno. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias señor Presidente. Está citando el artículo 146, fracción XVIII; el epítome del artículo dice de varios funcionarios que están en causa de impedimento, y las dieciocho fracciones relacionan esas causas.

La XVIII lo que nos dice: “cualquier otra análoga a las anteriores.” Pero como no existió la invocación de alguna o algunas de las anteriores, yo me quedé en ascuas; si esto se quedará chato como están, yo votaría porque no está incurso en causa de impedimento. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor Presidente. Yo creo que hace muy bien el señor Ministro Franco en plantearnos esta causal de impedimento, así sea, como él mismo lo señala, por tercera vez, porque él va encontrando conforme van evolucionando las discusiones y el análisis de este asunto, razones que le llevan a estar en esta condición o que le hacen creer que está en esta condición de impedimento para que nosotros a su vez la consideremos y la objetivemos.

Yo, con toda franqueza tampoco veo en dónde esté esta causal de impedimento; el hecho de que el señor Ministro Franco haya

participado en el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social como representante de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y desde luego haya aprobado alguno de los acuerdos en los cuales o a partir de los cuales vamos a revisar la discusión de este importante asunto, creo que no es un motivo suficiente para considerar que no puede participar en estas discusiones.

Yo celebro que el Ministro Franco tenga este prurito muy importante para tratar los temas, para plantear lo que él considera un impedimento, que es a lo que nos obliga la legislación, pero en lo personal creo que no se surten estas condiciones señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Alguien más? Señor Ministro Silva Meza.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Gracias señor Presidente. Las razones que nos da ahora el señor Ministro Franco, respetabilísimas y también comparto lo que han dicho los señores Ministros, el señor Ministro Cossío, en el sentido de la integridad de nuestro compañero el señor Ministro Franco, que nuevamente hace este planteamiento, ya no con aquellas dos que nosotros tomamos en cuenta para calificar o emitir una calificación en la ocasión anterior, sino una nueva que es ante la vista del proyecto.

Esta situación yo la compartiría también en el sentido de que la vista del proyecto a mí me movió a hacer algunos planteamientos respecto del mismo donde yo, tal vez, y así lo planteé en ese momento, me separe de la propia propuesta del proyecto, sobre todo en el tema del modelo de la subrogación, no para estar tal vez en contra del resultado, sino desde otra perspectiva analizarlo, pero esta otra perspectiva sí implicaría, creo, tomar en cuenta las decisiones de este órgano directivo del instituto, donde el señor Ministro Franco participó en alguno de esos años y en alguna de

esas decisiones del dos mil al dos mil cuatro; no tengo el dato concreto de una votación concreta, pero sí hay votaciones del señor Ministro en esos períodos donde está presente precisamente este modelo respecto del cual yo tengo una perspectiva de análisis diferente a la del proyecto.

Entonces, sí tendría dudas en el sentido de que sí estuviera incurso en causa de impedimento.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Terminó señor Ministro?

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Sí señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Alguien más? Señor Ministro Arturo Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias señor Presidente.

Yo creo que aquí lo que hay que valorar también es la situación en la cual se siente el Ministro que propone por tercera ocasión que está impedido para conocer el asunto.

A mí me parece que, como ya se dijo aquí, el tema de la legalidad, el sistema de subrogación y algunos otros, se van a analizar, se va a tomar posición, y en alguno de estos esquemas participó activamente el hoy Ministro Fernando Franco.

Entonces, a mí me parece que sí está en una causa de impedimento, pero también me parece que la honorabilidad del Ministro Franco está más allá de toda sospecha, y que aun cuando este Pleno decidiera que no es legal la causa de impedimento, no tengo duda que él votaría de la misma manera que lo hubiera

hecho, sin el antecedente con el Seguro Social que hemos hablado. Gracias Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor Presidente. Efectivamente, como lo han mencionado varios de los señores Ministros, el señor Ministro Fernando Franco es la tercera vez que plantea su impedimento ante este Pleno en este asunto, y las razones ya las han mencionado, ya las han señalado; sin embargo, la razón que en este momento está dando está referida a su participación en el Consejo Técnico para la emisión de algunos de los acuerdos que se dieron en función de la subrogación de las guarderías.

Yo quisiera leerles el artículo 263 de la Ley del Seguro Social, que está señalando cómo se integra el Consejo Técnico del Seguro Social, que dice: “El Consejo Técnico es el órgano de gobierno, representante legal y el administrador del Instituto, y estará integrado hasta por doce miembros, correspondiendo designar cuatro de ellos a los representantes patronales en la Asamblea General, cuatro a los representantes de los trabajadores, y cuatro a los representantes del Estado, con sus respectivos suplentes, y el Ejecutivo Federal, cuando lo estime conveniente, podrá disminuir a la mitad la representación estatal”. Y luego dice el párrafo siguiente: “El Secretario de Hacienda y Crédito Público, el Secretario de Salud, el Secretario del Trabajo y Previsión Social y el Director General, serán consejeros del Estado, sin perjuicio de lo establecido por el párrafo anterior; el Director General presidirá siempre el Consejo Técnico”.

A lo que se refería el señor Ministro Franco, es que él acudió a estas reuniones del Consejo Técnico, en representación de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, que según este párrafo



segundo del artículo 263, tiene el carácter, pues de integrante del Consejo Técnico; entonces, hago la aclaración: él comparece como representante del Secretario del Trabajo, porque el miembro de este Consejo es el Secretario de Trabajo y Previsión Social. Yo creo que sí compareció a esa representación, pero no incluso con la autoridad que él tenía en ese momento en la propia Secretaría del Trabajo, sino en representación de un secretario de Estado, y sobre esa base, quien en un momento dado tendría que estar impedido para poder actuar sería el secretario de Estado, que es precisamente quien el artículo determina que es el que debía comparecer; el que haya comparecido el señor Ministro Franco en su carácter de representante del secretario de Estado, creo que no lo declara impedido, ¿Por qué razón? Porque no actuó a nombre de la propia autoridad que él tenía en ese momento como funcionario de la Secretaría del Trabajo, sino como representante del secretario de Estado; por esa razón eso, y desde luego avalo profundamente lo que ha dicho el señor Ministro Zaldívar en cuanto a su honestidad intelectual, jurídica, honorabilidad, y que por supuesto la razón por la que él está determinando una vez más el plantear su impedimento, no es más que sinónimo de su integridad. Yo por esa razón diría: el señor Ministro Franco no está impedido para poder participar en este asunto. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señora Ministra Sánchez Cordero.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Gracias señor Ministro Presidente. Yo por contra, me sumo a la opinión del señor Ministro Arturo Zaldívar y del señor Ministro Juan Silva Meza, si uno de los temas más importantes que vamos a ver en esa Facultad de Investigación es precisamente la ilegalidad o no del sistema de guarderías, en el cual nos hace de nuestro conocimiento el señor Ministro Fernando Franco que intervino como integrante del Consejo Técnico en su momento, aun en representación del

Secretario del Trabajo, yo pienso señor Presidente que es fundado el impedimento que está planteando, y desde luego lo ha planteado ya, esta es la tercera ocasión que lo plantea. Gracias Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Alguien más desea intervenir?

Yo quiero significar que en estos asuntos de la competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es muy delicado declarar el impedimento de uno de sus miembros, más aún yo he sustentado la tesis de que en acciones de inconstitucionalidad que requieren ocho votos para surtir efectos, en controversias constitucionales donde se impugnan normas generales y en estos casos no debe existir ninguna causa de impedimento para ninguno de los Ministros; es decir que aun cuando, efectivamente alguien estuviera afectado debe intervenir con la manifestación de qué causa lo afectan, porque de lo contrario corremos el riesgo de quedarnos sin quórum para poder llevar adelante nuestras reuniones. Es el caso de dos señores Ministros que en torno a esta Facultad de Investigación han planteado su impedimento, pero si hubiera 4 o más con esta afectación, no habría quién pueda resolver o hacer el pronunciamiento correspondiente, yo entiendo perfectamente la incomodidad que afecta al señor Ministro don Fernando Franco, ha sido motivo de crítica social desde el primer momento en que se le asignó a él encargo por riguroso turno y después de que se discutió el segundo motivo de impedimento y ahora que salió el proyecto, o sea, yo sé que para el señor Ministro don Fernando Franco, la situación es incómoda en cuanto a opinión social de su intervención en el caso, pero es un juez constitucional, para mí cien por ciento confiable y pronunciaré mi voto en el sentido de que no está impedido.

Tome votación nominal señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** A mi juicio no es legal el impedimento que plantea el señor Ministro.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** En los mismos términos del Ministro Aguirre.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** En el mismo sentido.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Es fundado el impedimento.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Es fundado el impedimento.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** No es fundado.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** No está en causa de impedimento.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Es fundado su impedimento.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Así, es fundado.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA:** No está incurso en causa de impedimento el señor Ministro Fernando Franco.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de 6 votos en el sentido de que no está incurso en la respectiva causa de impedimento el señor Ministro Franco González Salas.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Yo conté 7 votos. ¿6? ¡Ah! es que no votó don Fernando Franco, perdón, 6-4.

Entonces, hago la declaratoria formal que **ES RESOLUCIÓN DEL PLENO EN EL SENTIDO DE QUE NO ESTÁ IMPEDIDO EL SEÑOR MINISTRO.**

Y le concedo la palabra a don Fernando.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Gracias señor Presidente, agradezco a todos los señores Ministros el voto en el sentido que haya sido y quiero manifestar que como siempre lo he hecho participaré obligado por esta decisión sosteniendo mi opinión, fundándola en derecho y en mis convicciones profesionales, gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Valls.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Gracias señor Presidente, habiendo planteado en ocasión anterior ya el impedimento para su servidor, lo vuelvo a hacer ahora por el mismo prurito que animó el proceder del señor Ministro Franco. Es del conocimiento de ustedes que yo fui titular del área jurídica, del Instituto Mexicano del Seguro Social, de principios de 1993, a mediados de 1999. Vengo a volver a plantear ante ustedes, este impedimento en términos de la fracción XVIII también del 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para que sea este H. Pleno el que defina la situación de su servidor en el asunto que nos ocupa.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Un dato complementario, por favor señor Ministro, tengo entendido que el sistema de subrogación de guarderías se instituyó en fecha posterior a la que usted prestó servicios.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Así es señor Presidente, yo salí en julio de 1999, del Instituto Mexicano del Seguro Social y según los datos que obran en autos, el sistema se aprueba en mayo de 1999 y se instaura en fecha posterior a la salida de su servidor.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien, con este dato pongo a consideración la manifestación que por segunda ocasión hace el señor Ministro Valls Hernández. ¿Comentarios? No habiéndolos, sírvase tomar votación señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Con el mismo respeto con que manifesté que no estaba incurso en causa de impedimento el señor Ministro Franco, igual lo hago respecto al Ministro Valls.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** No está incurso en causa de impedimento.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** En el mismo sentido.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** En atención y respecto a la decisión del Pleno, me pronuncio porque no está incurso de impedimento.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** No está en causa de impedimento.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** No está incurso en causa de impedimento.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** No hay impedimento.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** No hay impedimento en este caso.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** No está incurso en causa legal de impedimento.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** En el mismo sentido, no está incurso en causa de impedimento.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de diez votos en el sentido de que el señor Ministro Valls Hernández no

está incurso en causa de impedimento para conocer de la Facultad de la Investigación 1/2009.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN ESOS TÉRMINOS HAGO LA DECLARATORIA COMO RESOLUCIÓN DE ESTE PLENO NO ESTA INCURSO EN CAUSA DE IMPEDIMENTO EL SEÑOR MINISTRO VALLS.**

Establecidas estas cuestiones que eran de previo y especial pronunciamiento, instruyo a la Secretaría General para que dé cuenta con el asunto listado para el día de hoy.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**FACULTAD DE INVESTIGACIÓN 1/2009. RESPECTO DE LOS HECHOS OCURRIDOS EL CINCO DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE, EN LA GUARDERÍA ABC DEL ESQUEMA VECINAL COMUNITARIO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, UBICADA EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea y conforme a los puntos resolutiveos que proponen.

**PRIMERO. EN LOS HECHOS DEL INCENDIO DE LA GUARDERÍA ABC, OCURRIDO EL DÍA CINCO DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO DEL ESTADO DE SONORA, SE INCURRIÓ EN VIOLACIONES GRAVES DE GARANTÍAS INDIVIDUALES EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN EL CONSIDERANDO SÉPTIMO Y NOVENO DE ESTE DICTAMEN.**

**SEGUNDO. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES DE LAS VIOLACIONES GRAVES DE GARANTÍAS INDIVIDUALES, SE PRECISAN EN EL CONSIDERANDO DÉCIMO PRIMERO DE ESTE DICTAMEN.**

**TERCERO. REMÍTASE EL PRESENTE DICTAMEN A LAS AUTORIDADES PRECISADAS EN EL CONSIDERANDO DÉCIMO PRIMERO Y DÉCIMO SEGUNDO, EN LOS TÉRMINOS Y PARA LOS EFECTOS AHÍ ESTABLECIDOS, Y**

**CUARTO. PUBLÍQUESE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA GACETA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LA PARTE FINAL DE ESTA RESOLUCIÓN.**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Tiene la palabra el señor Ministro Arturo Zaldívar para la presentación del asunto.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias señor Presidente. Señoras y señores Ministros, el pasado tres de junio entregué a ustedes el proyecto del Dictamen relativo a la Facultad de Investigación 1/2009 correspondiente al caso de la Guardería ABC de Hermosillo, Sonora. A partir de ese mismo día el proyecto pudo ser consultado en la página de internet de esta Suprema Corte.

En virtud de que el proyecto ha sido analizado a profundidad por todos ustedes, más que leer un resumen del mismo, me limitaré a compartir con ustedes algunas consideraciones que motivan y fundamentan la esencia de la propuesta.

Aprovecho para expresar mi reconocimiento a los Magistrados María del Rosario Mota Cienfuegos y Carlos Ronzon Sevilla, integrantes de la Comisión Investigadora por el excelente trabajo que realizaron en la investigación de los hechos y en la elaboración del Informe Preliminar.

Defender la Constitución y hacer lo correcto, debe ser la motivación esencial de un Ministro de la Suprema Corte, sea cual sea el entorno, sea cual sea la presión o los intereses en juego, esta es nuestra obligación constitucional, impartir justicia y defender los derechos humanos desde la independencia institucional y personal frente a todos los actores políticos, con sensibilidad humana y social que entiende el dolor de la gente en medio de graves carencias, con la idea firme de recuperar la confianza de la sociedad en la justicia y hacer de la Constitución un instrumento vivo en contra de los abusos del poder y de la impunidad en casos tan graves y tristes como el que hoy nos ocupa, esta Suprema Corte es la última esperanza para las víctimas de la arbitrariedad, la negligencia y el abuso del poder, es la única institución con fortaleza constitucional



para fijar precedentes que impidan que violaciones graves a los derechos fundamentales sigan ocurriendo. Tenemos el deber de estar a la altura de lo que nos obliga la Constitución y nos exige la sociedad, debemos interpretar la Constitución a la luz de los derechos fundamentales, con un sentido garantista, proteccionista que potencie los derechos y limite el ejercicio abusivo del poder, un Tribunal Constitucional es un contrapoder en el sentido de que impone la vigencia plena de la Constitución y controla los excesos de los otros Poderes del Estado.

Por ello, en la facultad extraordinaria de investigación que establece el artículo 97 constitucional, debemos privilegiar las interpretaciones modernas de la Constitución y de los derechos humanos frente aquéllas que limitan los alcances y la fuerza de tan importante atribución.

Nunca como ahora, tenemos la responsabilidad de ejercer a plenitud nuestras atribuciones 49 niños, prácticamente bebés, fueron entregados por sus padres al Estado con la confianza de que éste se ocuparía de su seguridad y bienestar y pocas horas después fallecieron por omisiones y negligencias graves de las autoridades en los tres órdenes de gobierno, y 104 más resultaron lesionados, muchos de ellos con lesiones irreparables que los acompañarán toda su vida.

Como manifestó el señor Ministro Sergio Valls, solicitante del ejercicio de la Facultad de Investigación, en la sesión en la que este Pleno decidió ejercer tan importante atribución, si lo hechos que nos ocupan no se consideran como omisiones exageradas o excesivas entonces ¿Cuándo lo van hacer? ¿Cuándo lo serán?

En efecto, el cinco de junio de dos mil nueve comenzó como cualquier otro día, los padres de familia de la Guardería ABC de

Hermosillo, Sonora financiada por el Instituto Mexicano del Seguro Social y administrada por particulares, llevaron a sus hijos por la mañana para ser cuidados mientras ellos iban a trabajar, la guardería se ubicaba en una bodega adaptada que formaba parte de una nave industrial, en la que también se encontraba una unidad conocida como Bodega Glosa arrendada por la Secretaría de Hacienda del gobierno del Estado de Sonora. Al norte, la guardería colindaba con un taller mecánico dedicado a la venta y servicio de neumáticos, mientras que a cuarenta y tres metros del inmueble operaba una gasolinera.

Al interior de la guardería existían cuatro detectores de humo sonoros que no cumplían el requisito de estar conectados a un tablero con indicadores luminosos, así como cuatro extinguidores, había señales que dirigían el flujo de evacuación hacia tres salidas de emergencia de las cuales dos estaban bloqueadas por muebles de oficina, las salidas de emergencia existentes no cumplían parámetros mínimos de seguridad, ya que ninguna tenía las dimensiones adecuadas ni abría mediante una operación simple de empuje sino que contaban con mecanismos de cerradura; los salones del lado oriente, contiguos a la bodega, no contaban con iluminación natural ni ventilación.

En estas condiciones, mientras los niños dormían la siesta, alrededor de las catorce cuarenta horas, en la bodega contigua que almacenaba más de cinco toneladas de papel, se originó un incendio que rápidamente se propagó a las instalaciones de la Guardería ABC, con independencia de la causa que generó el incendio, éste alcanzó la magnitud de la tragedia que ahora conocemos debido a las irregularidades en las que se encontraba la Guardería ABC, mismas que pudieron ser evitadas si las autoridades hubieran verificado que la guardería cumpliera con la normatividad en materia de protección civil.

El muro que separaba la guardería de la bodega que tenía orificios de hasta veinte por veinte centímetros, permitió el paso del humo y el calor, mientras que la canaleta metálica que se encontraba sobre el muro y que dividía los techos se deformó fungiendo como vía para la propagación del incendio, cuando el fuego alcanzó la guardería la existencia de materiales altamente tóxicos y flamables, provocaron que en menos de cinco minutos la guardería se convirtiera en una trampa mortal.

Los detectores de humo no se activaron, pues estaban instalados por debajo del falso plafón y debido a que las salidas de emergencia no cumplían con los requerimientos mínimos de seguridad, como medida desesperada la evacuación de los niños tuvo que realizarse a través de varios boquetes que los vecinos abrieron en la pared de la guardería.

Como es evidente, todos estos factores superaron la capacidad de respuesta en el interior de la guardería, al momento del incendio, sólo se encontraban catorce maestras para los casi doscientos niños que permanecían en el lugar, asimismo, las maestras no estaban capacitadas para enfrentar una situación de tal magnitud.

Las labores de rescate se llevaron a cabo principalmente por civiles, las autoridades llegaron tarde y actuaron sin ninguna coordinación; al interior de la guardería permanecían civiles y policías intentando realizar el salvamento en condiciones de total desorden. Se calcula que tuvieron que transcurrir hasta treinta minutos para que los infantes fueran evacuados en su totalidad.

Al exterior la situación también estaba fuera de control, las autoridades intentaban contener a los civiles que pretendían entrar al inmueble, mientras que las unidades de apoyo eran escasas. Había poco personal disponible para dar primeros auxilios a los

niños que eran extraídos de la guardería, muchos tuvieron que ser trasladados en camionetas de la policía estatal, patrullas, vehículos particulares y taxistas que pasaban por el lugar. La primera ambulancia de la Cruz Roja, llegó al lugar a las quince horas con quince minutos y sólo dieciséis ambulancias participaron en el traslado de lesionados.

Los padres iniciaron un largo y doloroso peregrinaje por los hospitales de la localidad en busca de sus hijos; otros aguardaban a las afueras de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en espera de poder entrar a identificar los cuerpos de los fallecidos.

La mayoría de las familias pudieron encontrar a sus niños hasta muy entrada la madrugada. Los testimonios de los padres y los relatos de la prensa local dan cuenta del caos y la desesperación que se vivieron en los momentos posteriores a la tragedia.

Cada hospital adoptó políticas distintas en cuanto a la identificación y localización de los menores; así como sobre la información que proporcionaban.

Ninguna autoridad se coordinó con los responsables de las distintas instituciones médicas a fin de recopilar y procesar la información, incluso los días que siguieron a la tragedia la información que se proporcionaba no era fidedigna.

Posteriormente, los papás de los niños hospitalizados tuvieron que enfrentarse a la maquinaria burocrática que impidió el traslado inmediato a instituciones médicas especializadas en Estados Unidos de América y que privilegió su traslado a hospitales en Guadalajara y Ciudad Obregón, en los que las familias tuvieron la sensación de que sus hijos no recibieron la mejor atención médica posible.

Como consecuencia de estos terribles hechos, fallecieron cuarenta y nueve niños y niñas entre diez meses y cuatro años de edad; asimismo, resultaron lesionados o expuestos a los gases tóxicos, ciento cuatro niñas y niños, respecto a quienes omitiré sus nombres a fin de preservar su intimidad y la de sus familias.

Las vidas de los niños que resultaron lesionados, así como las de los padres que perdieron en esta tragedia a sus hijos, nunca volverán a ser las mismas. Muchos de los lesionados necesitan de cuidados especiales, que han obligado a algunas madres a dejar de trabajar. Hoy en día los niños sobrevivientes y las familias de los fallecidos se enfrentan a una larga y dolorosa recuperación.

La muerte de cuarenta y nueve niños y las lesiones de ciento cuatro, muchas de ellas graves, irreversibles, conmocionó la vida de setecientos mil habitantes de Hermosillo e impactó a todo el país, poniendo en evidencia la fragilidad del sistema de protección civil y del sistema de salud en los tres órdenes de gobierno.

Ésta es una tragedia que todos lamentamos, pero no basta con el lamento y el pésame a los padres de los pequeños; es necesario determinar si esta tragedia pudo ser evitada; si ello implica violaciones graves a las garantías individuales y si, en su caso, los servidores públicos responsables, éste y no otro, es el sentido y la finalidad de esta Facultad de Investigación.

Amartya Sen (Premio Nobel de Economía), en su excelente libro “La Idea de la Justicia” afirma: “Que una calamidad se convierte en una injusticia tan sólo si pudiera haber sido evitada y particularmente si quienes pudieron haberla evitado han fallado”.

Como se acredita en el proyecto, la tragedia que nos ocupa es una enorme injusticia y una clara y gravísima violación de derechos fundamentales, porque pudo haber sido evitada si las autoridades hubieran tomado las medidas necesarias para ello y hubieran cumplido con su deber.

Se trata de cuarenta y nueve niños cuyas sonrisas seguirían alegrando a sus padres y que ya no están con nosotros, dejando un doloroso vacío por las omisiones y negligencias de diversas autoridades.

Sí, no basta con el pésame, es necesario que haya consecuencias; no se trata de venganza ni de linchamiento; se trata de justicia, justicia desde la Constitución, desde los derechos fundamentales, desde la esencia de una democracia constitucional, desde el entendimiento de que el privilegio de ostentar un cargo público implica antes que nada responsabilidad, no se trata de linchamiento sino de la defensa, de la eficacia plena de la Constitución y de los derechos que ella consagra.

Los extremos del proyecto que someto a su consideración se sustentan en la Facultad de Investigación que consagra el artículo 97 constitucional, no se fundamenta en cuestiones extrajurídicas sino en una interpretación sana y teleológica de la Constitución.

La Facultad de Investigación reviste un carácter excepcional, por lo que es menester definir su naturaleza y alcances a la luz de un Estado democrático y de un sistema de protección de los derechos fundamentales integrado tanto por instrumentos jurisdiccionales como no jurisdiccionales.

Si el Constituyente mantiene esta atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a pesar del perfeccionamiento del sistema

integral de protección de los derechos humanos significa que tiene que ser dotada de un sentido constitucional que la justifique y que fortalezca la protección de los derechos fundamentales; esta atribución excepcional confirma a esta Suprema Corte como el garante supremo de los derechos fundamentales consagrados por la Constitución y apela a la potestad constitucional y moral de este Tribunal Constitucional; con el advenimiento de un nuevo derecho procesal constitucional en México el Poder revisor de la Constitución mantuvo intacta la Facultad de Investigación, por lo que es lógico sostener que la Facultad de Investigación debía insertarse en el nuevo derecho procesal constitucional y en el inédito escenario democrático y plural.

Así lo ha entendido esta Suprema Corte a partir de la Novena Época en la que ha venido desarrollando una doctrina constitucional, dinámica y evolutiva sobre la naturaleza y alcances de la Facultad de Investigación a través del análisis de distintos casos inscritos en diferentes contextos; una construcción interpretativa que no se encuentra acabada y que ha sido adaptada a los retos concretos a los que ha tenido que dar respuesta.

El proyecto se inserta dentro de este proceso evolutivo, mediante el cual esta Suprema Corte ha venido redimensionando la Facultad de Investigación como un medio de control de constitucionalidad, cuyo objetivo primordial radica en proteger los derechos fundamentales que han sido vulnerados de manera grave por las omisiones o acciones de las autoridades.

En esta lógica, la Facultad de Investigación debe entenderse en el nuevo paradigma del derecho procesal constitucional, a partir del cual se ha creado un sistema integral para la protección de la Constitución, por lo que su subsistencia puede explicarse debido a que cumple una función distinta y privilegiada respecto a los demás

medios jurisdiccionales y se diferencia también de las recomendaciones a cargo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Por lo que dicha facultad extraordinaria y especialísima se entiende gracias al rol constitucional que tiene la Suprema Corte en el nuevo sistema democrático que, en el ejercicio de esta facultad lleva a concebir a este Tribunal como el garante supremo revestido de la mayor autoridad constitucional, política y moral.

Bajo este nuevo paradigma debe entenderse a la Facultad de Investigación, en primer lugar, como una facultad de carácter extraordinario, la cual debe atender a dos circunstancias: a la gravedad en la violación de los derechos fundamentales, y a la insuficiencia de los medios ordinarios para hacer frente a dichas violaciones.

La Facultad de Investigación se justifica, además, cuando por el estado de cosas el ejercicio de otros recursos ordinarios no alcanza, lo que implica que los medios ordinarios ya sean jurisdiccionales o políticos son insuficientes para reparar el daño a las víctimas; no nos referimos con lo anterior a la necesidad de agotar todos los medios antes de acudir a la Suprema Corte sino a que debido a la gravedad de las violaciones y a la indiferencia de las autoridades, las víctimas no hayan visto satisfecha su demanda de justicia.

En suma, la Suprema Corte entrará allí donde las autoridades e instituciones han fallado; así, cuando las instituciones se ven rebasadas por la dimensión de los hechos o cuando las condiciones no les permiten actuar con libertad en el sistema democrático se requiere que esta facultad extraordinaria que le garantice a la sociedad que se actuará con objetividad e imparcialidad y que permite establecer el orden constitucional vulnerado.



Lo anterior obedece a que en ocasiones los entramados institucionales y metajurídicos dificultan el señalamiento de responsabilidades de las instancias de gobierno de las que dependen o con las que están orgánicamente vinculados los entes encargados de investigar y sancionar las conductas violatorias de los derechos.

Gracias a su óptica constitucional determinará las violaciones y señalará a los responsables desde los valores que defiende nuestra Constitución. La intervención de la Suprema Corte se traduce —en suma— en el mantenimiento de la Constitución, que es necesaria —además— la participación de la Corte por su autoridad moral y política.

Este Tribunal constitucional determina la existencia de violaciones graves a los derechos fundamentales y debe señalar a los responsables como garante último de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución. En específico, es importante destacar que el resultado de las investigaciones del artículo 97, no prejuzga sobre la responsabilidad penal, administrativo o civil de los servidores públicos involucrados, sino que su función es la de señalar la existencia de violaciones graves a las garantías individuales y la responsabilidad constitucional, política y ética de los servidores públicos que por acción u omisión incurrieron en ellas. Sin embargo, es necesario aclarar que este tipo de responsabilidad es jurídica y de la mayor jerarquía normativa, pues reviste un carácter constitucional.

Al hablar de responsabilidad política o ética, no nos colocamos en un mundo ajeno al del derecho, por el contrario, este tipo de responsabilidad emana del incumplimiento grave de los deberes constitucionales. El derecho no se agota en las sanciones civiles, administrativas y penales.

La intervención de la Suprema Corte es de gran relevancia y debe señalar, con la autoridad constitucional y moral que posee, los nombres de los funcionarios que con sus acciones u omisiones vulneraron los derechos y valores que se comprometieron a respetar, pero también a proteger. El simple señalamiento de hechos y de violaciones de derechos fundamentales, sin la determinación de los responsables, haría inútil el ejercicio de la Facultad de Investigación. En mi opinión, sería irresponsable no señalar responsables.

Así, aunque el dictamen que se emita por violaciones graves a las garantías individuales no sea vinculante, esto no significa que no tenga consecuencias; las tiene en el terreno de la ética y de la legitimidad democrática, las tiene como censura de la gravedad de las violaciones a los derechos fundamentales constatadas como mensaje a todas las autoridades del país para que sucesos de esta índole, no vuelvan a acontecer.

Con toda su autoridad moral, esta Suprema Corte emite un dictamen de cara a la Nación, en la que declara la violación grave de garantías individuales y los responsables de las mismas. Esto, sin duda, tiene un peso y un valor que reafirma a este Tribunal Constitucional como contrapeso y barrera frente a los abusos del Poder.

Debe tenerse presente que este Alto Tribunal es el órgano límite del sistema jurídico mexicano. El intérprete último de la Constitución, el garante supremo de los derechos fundamentales. La independencia y jerarquía previstas en ingeniería constitucional para poder desarrollar tan trascendente función, le permita estar al margen de los intereses en juego.

De tal manera que el señalamiento de las violaciones graves a garantías individuales es, por un lado, una censura constitucional, política y ética a los servidores públicos responsables y es a la vez, una exhortación a las autoridades para que tomen las medidas preventivas a futuro y sobre todo, reparen el daño de las víctimas. Pero de manera especial, es un llamado a la sociedad y a las autoridades de todo el país, en el sentido de que es necesario un nuevo paradigma en la cultura política, a efecto de entender que en la vida práctica y no solo en el discurso, ostentar un alto cargo público, es más que un privilegio, una responsabilidad que debe honrarse todos los días, que para el respeto pleno de los derechos fundamentales en México, no hay excusas ni pretextos, por lo que toda acción u omisión grave debe ser señalada, y tener consecuencias.

Esto es lo que aporta la Suprema Corte al sistema integral de protección de derechos fundamentales, a través de la facultad extraordinaria del artículo 97 constitucional. Solo así se entiende su permanencia en la Norma Suprema, no es una pieza anacrónica de museo, es una facultad que se inserta en el juego democrático y que lleva consigo el sitial constitucional de la Suprema Corte, así como su peso político y prestigio moral.

En el proyecto se establecen una serie de omisiones específicas de los servidores públicos que se señalan como responsables que por sí mismas son suficientes para acreditar las violaciones graves a las garantías individuales. Al mismo tiempo, propone avanzar hacia una nueva forma de entender la responsabilidad de los altos servidores públicos, derivada de los deberes que la Constitución impone al Estado en beneficio de los gobernados; a esta última vertiente me referiré a continuación.

Es importante señalar que la Constitución establece diversos deberes del Estado para con los gobernados, de manera especial aunque no exclusiva con el advenimiento de los derechos sociales, los cuales tienen un fuerte contenido prestacional, se exigen acciones a cargo del Estado, para que tales derechos puedan ser efectivos y se aseguren las condiciones mínimas para que los individuos puedan tener una vida digna.

Estas obligaciones constitucionales no son potestativas para los órganos del Estado, sino que constituyen verdaderos deberes inexcusables que tienen que ser cumplidos necesariamente, ya que la vigencia plena de los derechos fundamentales es la razón de ser de toda la ingeniería constitucional.

El Estado puede incumplir con estos deberes constitucionales de diversas maneras; una de ellas es a través de actos positivos mediante los cuales se desconocen o avasallan los derechos fundamentales. En estos casos, el análisis de la responsabilidad del Estado y de sus autoridades por violaciones graves a los derechos fundamentales, es en principio relativamente sencillo, pues basta con el estudio de las normas constitucionales frente a las cuales se contrastan los actos de las autoridades que generaron las afectaciones a los derechos fundamentales.

Sin embargo, debe aceptarse que el Estado no vulnera derechos fundamentales únicamente a través de actos de naturaleza positiva, sino que puede hacerlo con igual afectación, a través de omisiones, de evitar cumplir con lo que las normas ordenan realizar, con lo que los derechos fundamentales exigen a través de negligencia para cuidar los derechos de las personas, de falta de cuidado para proteger los valores y fines pedidos por la Constitución.

En un Estado democrático no hay duda de que las omisiones y faltas de cuidado son formas de vulnerar los derechos fundamentales; concluir lo contrario es despojar de todo sentido el contenido prestacional de los derechos fundamentales, es reducir a demagogia el estado social de derecho.

Si se acepta, como no puede ser de otra manera que los derechos fundamentales constituyen en una vertiente deberes constitucionales del Estado para con el respeto, protección y desarrollo de dichos derechos, y que las afectaciones a tales deberes pueden actualizarse mediante conductas omisivas de los órganos del Estado, es importante determinar a quién debe imputarse este tipo de violaciones constitucionales.

Cuando se actualizan omisiones importantes por parte de los órganos y entidades del Estado que permiten o provocan violaciones graves a los derechos fundamentales, debe haber responsables, debe haber alguien que responda por tales afectaciones; no podemos aceptar que se sostenga que en estos casos no hay a quién imputar responsabilidades más allá de la figura nebulosa del Estado que sirva como manto para la impunidad.

Los servidores públicos, quienes tienen a su cargo las dependencias, entidades y organismos del Poder Público, son responsables de las fallas graves que se cometan en las instituciones que están bajo su titularidad.

La conducción de las instituciones de las que son titulares, los constituyen garantes de su debido funcionamiento. No hay duda de que cuando a nivel institucional se toman acciones que violentan la Constitución, el responsable de tales afectaciones lo es el alto servidor público que dirige las acciones institucionales.

Del mismo modo, cuando de manera institucionalizada se omite de manera grave con el deber de cuidado de los derechos fundamentales a los que se está obligado, tales conductas de omisión son imputables al servidor público que dirige la institución de que se trate.

No puede entenderse de otra manera; los dirigentes son responsables de las entidades que dirigen, son causantes de los éxitos pero también lo son de los errores graves que se cometan por acciones u omisiones; los aciertos serán suyos, pero los errores también.

La toma de protesta del cargo conlleva automáticamente la responsabilidad en el ámbito de acción de la institución a su cargo, éste es el sentido de protestar guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, como lo ordena el artículo 128 de la Constitución General de la República.

En un Estado democrático diluir la responsabilidad de los altos funcionarios públicos es vaciar de contenido la rendición de cuentas y por ende la esencia de la representación democrática, es además restarle todo significado a la protesta que deben rendir todos los servidores públicos al momento de asumir el cargo.

Asumir un cargo implica, entre otras cosas, aceptar la responsabilidad y los riesgos que la función trae aparejada, desde ese momento le serán imputadas todas las responsabilidades inherentes al cargo; por ello, el servidor público está obligado a identificar una agenda de riesgos y a girar sus instrucciones y políticas para minimizarlos al máximo. Esto no es optativo, el orden jurídico nacional establece los fines, objetivos, atribuciones y

obligaciones que deben de cumplir cada uno de los diferentes órdenes de gobierno y formas de ejercicio del poder; entre ellos figura de manera destacada el deber de cuidado para la defensa y desarrollo de los derechos fundamentales de todos los gobernados, pero de manera especial de aquellos grupos más vulnerables.

La Constitución no prevé una curva de aprendizaje, la Constitución supone la designación de personas capaces y capacitadas para los cargos que ostentan, no la de servidores públicos sin preparación que lleguen a sus funciones a aprender y a enterarse de cuáles son sus responsabilidades. Si desde el primer día cobran íntegro su salario y disfrutan de los beneficios del cargo que ostentan es lógico y razonable sostener que desde ese primer día asumen la responsabilidad de la dependencia o entidad que dirigen.

Es importante señalar que la circunstancia de que sean asignadas facultades específicas a diversos servidores públicos de distintos niveles no significa en forma alguna que se delegue la responsabilidad del titular de la institución hasta convertirla en irresponsabilidad del superior jerárquico; sin embargo, debe aclararse que de modo alguno se pretende exigir a los titulares de una institución o dependencia que respondan de todos los errores que cometa cualquier empleado de la estructura administrativa, tampoco la tarea imposible de vigilar la actuación de todos y cada uno de sus subordinados de manera personal, de la responsabilidad que hablamos es de la que se deriva de fallas por acciones u omisiones estructurales, sistémicas, generalizadas, cuyo responsable no puede ser otro que el titular de la institución.

La responsabilidad del Estado por violaciones graves a derechos fundamentales no puede desaparecer en un mar de formalismos mediante los cuales al final nadie es responsable de los hechos, o que lo sean sólo los niveles más modestos de la cadena de mando;

un Estado democrático es un Estado responsable, y éste sólo es factible con servidores públicos que asuman la responsabilidad de las instituciones que se encuentran a su cargo.

En otro orden de ideas, es importante destacar que en el caso concreto el análisis constitucional debe realizarse a la luz del principio del interés superior del niño, éste es el eje interpretativo del proyecto, entre otras cosas este principio ordena que la protección de los derechos del niño se realice a través de medidas reforzadas o agravadas, las cuales deben ser doblemente reforzadas cuando se trata de niños pequeños que se encuentran en la primera infancia por su especial vulnerabilidad.

En el proyecto se establece la violación grave de los derechos del niño y su interés superior, del derecho a la protección de la vida e integridad física, del derecho a la seguridad social, del derecho a la salud y del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres por parte de los siguientes servidores públicos:

Autoridades del Instituto Mexicano del Seguro Social: Daniel Karam Toumeh, Director General, de marzo de 2009 a la fecha; Juan Francisco Molinar Horcasitas, Director General, de 2006 a 2009; Sergio Antonio Salazar Salazar, Director de Prestaciones Económicas y Sociales de 2007-2009; Carla Rochín Nieto, Coordinadora de Guarderías de 2007-2009; Arturo Leyva Lizárraga, Delegado Estatal en Sonora de 2006-2009; Noemí López Sánchez, Titular del Departamento Delegacional de Guarderías de 2001-2009.

Autoridades del gobierno del Estado de Sonora. Eduardo Bours Castelo, Gobernador del Estado, de 2003-2009; Wilebaldo Alatraste Candiani, Titular de la Unidad Estatal de Protección Civil de 2003-2009; Ernesto Vargas Gaytán, Secretario de Hacienda de 2007-



2009; Fausto Salazar Gómez, Director General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda, de 2008-2009; Jorge Luis Melchor Islas, Sub-director de Control Vehicular de la Secretaria de Hacienda, de 2006 a la fecha.

Autoridades del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora. Ernesto Gándara Camou, Presidente Municipal de 2006-2009; Jesús Davis Osuna, Director de Inspección y Vigilancia Municipal, de 2006-2009; Roberto Copado Gutiérrez, Titular de la Unidad Municipal de Protección Civil, de 2006-2009.

Señoras y señores Ministros, como lo señaló el Ministro Presidente el pasado tres de junio, los ojos de la sociedad están puestos en la Suprema Corte, el escrutinio de la sociedad y el mandato constitucional nos compromete; es momento de que esta Suprema Corte envíe un mensaje claro a la sociedad, de que nuestro país debe de dejar de ser un lugar en donde todo pasa y no pasa nada, en el que suceden cosas muy graves y no hay consecuencias; en el que pueden morir cuarenta y nueve niños quemados por negligencias de las autoridades y no hay responsables; cuarenta y nueve niños son cuarenta y nueve razones que nos comprometen, debemos insistir una y otra vez, que el Estado estaba obligado a salvaguardar la vida y la integridad de los menores y no lo hizo; que los padres entregaron a sus hijos sanos y con vida, y les fueron devueltos sin vida o con quemaduras y daños irreversibles; que la tragedia pudo haberse evitado si las autoridades hubieran cumplido con su deber; que las graves omisiones y desorden generalizado son inexcusables y vulneran de manera palmaria los derechos fundamentales de las víctimas.

Debemos ejercer a plenitud nuestras atribuciones, con una ética de la responsabilidad. Si bien, el juez constitucional debe ser prudente, esto no significa que bajo el disfraz de la prudencia se esconda la

ambigüedad, la comodidad o la falta de compromiso; que el juez constitucional cuando sea necesario y en este caso lo es sin duda, debe actuar con energía y claridad de miras, anteponiendo ante todo el respeto a la Constitución y la vigencia de los derechos humanos frente a cualquier otra consideración.

Tenemos cuarenta y nueve razones para ello, si la muerte de cuarenta y nueve niños no es suficiente para señalar a los responsables, ¿qué tiene que pasar en este país para que actuemos con energía? Tengamos claro que servidores públicos irresponsables, constituyen un estado irresponsable, responsabilizar hoy es mandar un mensaje que obligará a tomar previsiones, a construir agendas de riesgos, actuar con mayor acuciosidad en el ejercicio de la función pública; no responsabilizar, significa convalidar que hay manera de maniobrar desde un cargo público para permanecer en él, pase lo que pase, sin importar lo que se haya hecho o lo que se haya dejado de hacer en relación con la vulneración de los derechos humanos. Tenemos un gran compromiso con nuestro país; la Constitución nos dota de facultades necesarias para cumplir con nuestra elevada función de garantes de los derechos fundamentales. Asumamos el reto de dar una vuelta más a la tuerca de la construcción de un auténtico sistema democrático de derecho; mandemos la señal de que no somos una Suprema Corte que se pierde en legalismos, sino que constituimos una Corte madura y moderna que sabe estar a la altura de las circunstancias, una Corte cercana a la sociedad sensible a sus necesidades, que no se excede en sus atribuciones, pero que las utiliza con eficacia. Avancemos en esa dirección, tenemos cuarenta y nueve razones para ello.

El proyecto que someto a su consideración no es sino un documento de trabajo para el análisis, para ser mejorado, modificado, corregido, aprobado o rechazado por este Tribunal

Pleno, no aspira a ser un documento acabado, ni un puerto de llegada, sino a ser, si acaso, un punto de partida en la dirección correcta. Muchas gracias. Gracias Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Creo que es muy importante determinar el método de discusión de este asunto, iba yo a hacer alguna propuesta sobre eso, pero el señor Ministro Gudiño Pelayo nos ha circulado un documento a través del cual desea expresar algunas inquietudes antes de entrar al análisis y discusión del asunto. Tiene la palabra señor Ministro Gudiño.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Muchas gracias señor Presidente.

Señoras y señores Ministros, antes de entrar de lleno al análisis y discusión de este muy relevante asunto, quisiera expresarles algunas inquietudes que me suscita el estado actual de cosas, y en general los términos en que está formulada la propuesta que ahora está a nuestra consideración, y creo que debo hacerlo antes de que iniciemos formalmente la discusión pormenorizada de la propuesta, porque creo que inciden en la forma en general de ver el caso, y no tanto en cómo se abordan temáticas específicas del mismo.

Parto con firmeza de una convicción. La seriedad de esta tragedia humana amerita que este Tribunal Pleno reflexione con el necesario detenimiento y la mayor posible exhaustividad acerca del caso para poder llegar a una opinión final seria y sólida acorde con las dimensiones de lo que sucedió en Hermosillo, Sonora, el cinco de junio de dos mil nueve.

En mi opinión, y es lo que quisiera en esta intervención poner a su consideración. Hay varios aspectos de los hechos de lo que ocurrió previo, durante y posterior al cinco de junio de dos mil nueve, que

no están precisamente claros en la propuesta que ahora está a nuestra consideración, y hay también varios aspectos de orden reglamentario que tampoco veo reflejados en el proyecto y que ameritan, creo yo, que antes de que entremos en materia, una deliberación previa acerca de su relevancia o irrelevancia para efecto de que este Pleno continúe avanzando hacia la decisión final en este caso, en el afán, insisto, de llegar a una decisión más informada, más meditada y más objetiva.

Brevemente identifico lo siguiente:

Primero. La inclusión del tercer peritaje. En los últimos días se ha dado a conocer a través de diversos medios de comunicación la existencia de un nuevo peritaje que, hasta donde permite saber la información difundida, difiere de los que constan en autos y que fueron la base del proyecto.

Se ha informado que dicho peritaje arriba a una conclusión distinta acerca de las causas que habrían originado el incendio que tuvo las fatales consecuencias por todos conocidas.

La información divulgada permite advertir que los interesados en que se elaborara un nuevo dictamen sobre las causas que originaron el incendio, fueron algunos padres de niños afectados por el suceso.

En mi opinión, y aun cuando reconozco que no le corresponde a este Tribunal, menos aún en el ejercicio de las atribuciones del artículo 97 constitucional, establecer con prístina claridad cuáles fueron las causas que dieron origen al incendio, ni es indispensable para nuestros efectos determinar si el incendio fue accidental o intencional, lo cierto es que hay un tercer e importante dictamen pericial que no ha sido ponderado, e igualmente es cierto que este

Tribunal se avocó a la realización de esta investigación, con la destacada finalidad de averiguar y esclarecer los hechos.

Desde este punto de vista, creo que no es ningún descubrimiento establecer que cualquier conclusión a la que se arribe estará mejor fundada si toma en cuenta la mayor información posible acerca de los hechos indagados, y esto es precisamente lo que creo sucede con la cuestión del tercer dictamen pericial que no es materia de referencia en el proyecto que ahora comentamos. La inclusión de dicho peritaje sería un elemento más en abono a la suficiencia de la investigación y daría respuesta a los afectados por el incendio, pues es innegable que si quienes impulsaron la elaboración de un nuevo dictamen técnico fueron padres afectados por la pérdida o lesión a la integridad de sus hijos, me parece que nada se pierde y mucho se gana de incorporar en esta decisión el análisis de las conclusiones a que arriba en este tercer peritaje.

Segundo. Ponderación y valoración de diversas probanzas que obran en el expediente. Otro punto que me parece fundamental para poder avanzar hacia una decisión final en éste y en general en los casos en que hacemos uso de la facultad que nos da el artículo 97, es que tengamos bien conocidos y fundamentados los hechos sobre los que habremos de pronunciarnos, ¡claro, hasta donde resulte posible! Es importante tener en cuenta que el artículo 97 nos faculta a pronunciarnos sobre hechos y destacadamente nos faculta a calificar si esos hechos son o no gravemente violatorios de garantías individuales. Los hechos son pues, pieza central y premisa de cualquier otro pronunciamiento que este Tribunal haga en cada uno de estos casos, tanto para concretizar qué garantías individuales fueron las violentadas, tanto como para señalar quiénes estuvieron involucrados en esas violaciones graves.

Esta superlativa relevancia de los hechos, explica no sólo la conveniencia que advierto de incorporar a esta decisión el análisis y

contrapunto que ofrece ese tercer dictamen pericial, sino también que estime que vale la pena abundar en la parte fáctica del proyecto. El capítulo de hechos que contiene el proyecto es sucinto y gráfico, sin duda, y esto representa ventajas para el común lector, pero para cimentar en ella una decisión de la envergadura de la que ahora debemos tomar, no me parece, y es una opinión estrictamente personal, lo suficientemente sólido, exhaustivo, objetivo y fundamentado como para validarlo. Una revisión comparativa entre lo plasmado en el proyecto, las constancias que obran en los autos de la indagatoria y la información que distintas personas y autoridades nos han allegado en las últimas semanas, me lleva a la convicción de que hay muchos aspectos de los hechos inacabados en el proyecto, o no esclarecidos de modo suficiente, y otras tantas cuestiones que no advierto hayan sido ponderadas en la propuesta y esto adquiere relevancia y trascendencia, particularmente para una cabal identificación de las violaciones que constituyen violaciones graves, así como para la comprensión de quiénes son las autoridades involucradas, que no responsables, y por qué lo están.

Creo que para contar con una sólida base para emitir un pronunciamiento de esta envergadura es necesario que se exprese de un modo más sólido la documentación base para la fijación de los hechos, tanto lo ocurrido previo a la tragedia, lo que ocurrió durante la crisis y lo que ocurrió posteriormente; que se advierta de forma más dura lo que ocurrió, que se advierta cómo se superan las contradicciones entre las distintas versiones de lo ocurrido, cómo se ponderan los múltiples contrapuntos que presenta el caso. Ni la historia, ni los testimonios son tan lineales o unidimensionales como parecería manejar el proyecto, y me parece que un ejercicio serio de esta facultad de la Suprema Corte, justifica que no se minimice la importancia de establecer con más claridad y detalle qué fue lo que

sucedió el cinco de junio, qué llevó al cinco de junio, y qué se hizo durante y a partir de la tragedia.

Por poner un ejemplo, aunque poner ejemplos tiene la desventaja de desviar la discusión hacia el ejemplo. El proyecto no realiza un juicio ponderativo entre las versiones contradictorias de particulares y autoridades para establecer qué fue lo que sucedió ese preciso día.

Por supuesto, no se trata de exigir la explicación de un modelo probatorio rígido, menos aún a modo de proceso penal, esto creo que ha quedado ya muy claro y superado en los recientes precedentes de Atenco y Oaxaca; basta que realicemos ejercicios de lógica y sana crítica, pero ni ese estándar creo que se pueda considerar bien solventado cuando los hechos los consideramos probados sin hacer alusión siquiera a cómo se superan las versiones contradictorias, los hechos —insisto— son la base sobre la que descansa todo pronunciamiento que se haga con base en esta facultad constitucional y por mucho que muchas cosas que pasaron el 5 de junio hayan sido registradas y conocidas a través de los medios de comunicación en su momento, hay otras tantas que arrojó la indagatoria que no se vieron ni se están destacando y otras tantas que permanecen sin estar claras, que valdría la pena ponderar y concluir porque todos esos detalles van imprimiendo notas y rumbos distintos a las valoraciones que de los hechos podamos hacer y porque todo ello, vuelvo a insistir, repercute en lo que podamos llegar a considerar fue grave o no, un mero accidente o un colapso evitable de cosas.

Tercero. Efectividad del Derecho de Audiencia. Otra cuestión que advierto particularmente vinculada a la parte fáctica de la propuesta ahora a nuestra consideración, es que no advierto la ponderación de las vistas desahogadas por las autoridades que señaló en el

informe preliminar ni las que oficiosamente luego realizó el Ministro dictaminador. Me refiero a que si bien es posible advertir —lo señala el propio proyecto— que se puso el informe y la indagatoria a la vista de las autoridades señaladas en los términos y por el plazo que señala nuestro Acuerdo General 16/2007, lo cierto es que no se advierte que lo expresado en esa vía por quienes fueron notificados haya sido tomado en consideración en cualesquier sentido por la propuesta, creo pertinente recordar a este H. Pleno, que la inclusión en el Acuerdo General referido en esta vista, fue motivo de un amplio e importante debate que llevó incluso a la suspensión de la discusión del asunto que teníamos entonces en vista, era el caso de Lydia Cacho. Advertimos la importancia de correr traslado con esta información a las autoridades y reconocimos la necesidad de permitirles expresar lo que a su derecho conviniera, pero ¿Qué utilidad puede representar esta vista si al final las manifestaciones quedan soslayadas en el dictamen? Ninguna.

No quiero decir con esto por supuesto que todo, absolutamente todo lo que manifiesten las autoridades tenga que ser referido y vaciado en el dictamen. Por supuesto que no, eso sería igual de infructuoso, lo que quiero significar es que la vista tiene una función por sí misma, que no se agota en ser un mero trámite y que esta función es a la vez un contrapunto muy importante e instrumental hacia la consecución de una plena objetividad en la ponderación o más bien en el resultado de la ponderación que se hace nugatoria, si lo que se manifieste en las vistas no es tomado en consideración en las partes del dictamen que resulten pertinentes.

Con lo anterior, de ninguna manera quiero restar valor o fiabilidad a los testimonios y las pruebas que sí son invocadas en la propuesta, sino señalar que no me parece adecuado, que el dictamen únicamente se ocupe de éstas y prácticamente olvide aquellas



aportadas en su mayoría por las autoridades, porque esto no resulta o al menos no se percibe ni objetivo ni imparcial.

Igualmente, no paso por alto que el proyecto en algunas ocasiones cita los alegatos y testimonios a pie de página, pero me parece que esto lejos de evidenciar un estudio ponderado de las pruebas destaca lo inacabado del estudio de los elementos prácticos que informan el caso.

Cuarto. Falta de Observancia del Acuerdo General Plenario 16/2007. Un último punto que quisiera abordar en este preámbulo de la discusión es la inconsistencia que media entre el proyecto y la autoreglamentación que nos dimos a través del Acuerdo General Plenario 16/2007.

Un tema que me parece trascendental y -creo no anticiparme a la discusión del fondo del caso, porque estoy abordando de modo genérico el tema de conformidad entre el proyecto y nuestra normatividad-, es el tema de las responsabilidades, el proyecto reiterativamente alude a responsabilidades constitucionales, cuando nuestra normatividad es muy clara en únicamente emplear los vocablos “autoridades directamente vinculadas” para efecto de dar vista a las autoridades e involucradas si en el caso se reconoció la existencia y violación grave de garantías individuales.

Es claro que este propio Pleno puede cambiar sus propios puntos de vista, pero también es claro que la propuesta es contraria a nuestra autoreglamentación y a los recientes precedentes y nótese que yo he votado en contra de ellos, pero porque interpreto de modo distinto que la mayoría quién es y para qué efectos, una autoridad involucrada en el caso.

Esta inconsistencia entre el proyecto y la normatividad reglamentaria me parece que amerita una discusión aparte, porque no solo implica el caso específico, implica en general cualquier caso comprendido bajo el techo constitucional, del artículo 97 y compromete a los términos del Acuerdo General referido.

Estas inquietudes resumidas en los cuatro puntos antes referidos, las ha querido poner a su consideración en este momento, porque en lo personal me llevan a considerar la conveniencia de que el asunto sea regresando a ponencia y repuesto en el último tramo del procedimiento, es ello permitiría la mejor consecución de los objetivos antes mencionados que persigue el artículo 97 y la reglamentación que nos hemos dado, permitiría generar condiciones fácticas y normativas en la propuesta de Dictamen que permitan emitir una decisión más razonada, más subjetiva, más sólida, acerca de esta sensible tragedia, ventajas que me parecen superan por mucho las desventajas de determinar y resolver este caso apresuradamente. Lo manifiesto para su mejor consideración.

Por otra parte, me es muy importante manifestar todo lo anterior en este preámbulo de la discusión porque aspectos como estos que he tratado de destacar, me llevan a apartarme de la propuesta que pone a nuestra consideración el Ministro dictaminador y me dificultan poder seguir expresando mis objeciones a la propuesta una vez iniciada la discusión de cada tema en lo particular, porque mi perspectiva del caso va por otra cuerda; en otras palabras, estas carencias del proyecto y otras semejantes en las que por ahora creo no es el caso

puntualizar, me llevan a no compartir la propuesta en muchas de sus partes aunque hay otras que sí las suscribiría, pero las discrepancias que tengo con el tratamiento son tan amplias que me llevan a estar en contra prácticamente en la gran mayoría de las consideraciones ahí plasmadas. No obstante lo anterior, me resulta igualmente fundamental aclarar que además del proyecto, he analizado la información generada y recabada con motivo de la indagatoria y por eso creo que tengo elementos de convicción suficientes para emitir el voto de ser el caso, porque para mí lo deseable sería que se recondujera la propuesta para reflejar y ponderar mejor lo hallado como lo decía hace unos momentos.

En este tenor, quiero dejar en claro que aun cuando no comparto la propuesta del Ministro Zaldívar, sí suscribo con él que en esta tragedia sí hubo violaciones graves de garantías individuales y que estuvieron involucradas, que no responsables las autoridades que menciona el Ministro dictaminador y otras más que no aparecen mencionadas en este proyecto, pero –reitero- bajo referentes y razones distintas a las vertidas en el proyecto; sin embargo, en congruencia con lo que he venido manifestando en anteriores votos, en este tipo de asuntos no es que esas autoridades sean responsables o culpables de lo que pasó en el tono o sentido que apunta el proyecto; sino más bien son las que precisamente por estar involucradas y al margen de sus rangos de superioridad e inferioridad en la organización burocrática, tienen el deber constitucional de responder ante la Nación por lo que pasó. Un responder que no se inscribe en el marco de las culpabilidades porque aquí no estamos juzgando a nadie, un responder que se inscribe más bien en el terreno de los deberes del gobernante

frente al gobernado en el terreno de la rendición de cuentas de la gestión pública y que se genera a partir de su vinculación con los hechos calificados de graves violaciones de garantías individuales.

Señor Presidente, señoras y señores Ministros sin más que agregar de momento, les agradezco me hayan permitido esta intervención y dejo a la mejor consideración del Pleno las anteriores reflexiones.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Antes de considerar y poner a consideración del Pleno la moción que hace el señor Ministro Gudiño, le concedo la palabra a don Arturo Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias señor Presidente, yo creo que esta situación que plantea el señor Ministro Gudiño, más que referirse a los hechos y a la suficiencia o no de la investigación, sucede que estamos partiendo de paradigmas distintos de lo que es la naturaleza del 97, y es lógico, tenemos una nueva integración, yo dije desde la primera vez que hice uso de la palabra en este Pleno que no me sentía vinculado a los precedentes y que yo plantearía mis puntos vista de acuerdo a lo que yo considerara que era conveniente, e incluso no es infrecuente que la llegada de la nueva integración haya hecho cambiar precedentes, obviamente estoy planteando, en el proyecto, un nuevo paradigma del 97, una evolución del 97 y un nuevo paradigma de la responsabilidad.

Entonces, creo que lo primero que tendríamos que hacer, es discutir esta naturaleza del 97 y ya una vez llegando a una conclusión sobre eso podríamos determinar si es suficiente o no es suficiente, si hay responsables, si no hay responsables, qué es lo que podemos

hacer o no, porque si estamos hablando de cosas distintas y me queda claro que el señor Ministro Gudiño Pelayo y yo estamos hablando de cosas muy diferentes, entendemos el 97 de distinta manera pues vamos a llegar a distintas cuestiones.

Lo que sí me parece que es absolutamente improcedente, es pretender fijar el estilo de hacer sentencias de un Ministro, si a el Ministro Gudiño le gusta transcribir todas las constancias, es su estilo y es muy respetable, yo tengo otro estilo de hacer sentencias y tan no fue apresurado y tan podemos llegar a convicción, que el señor Ministro Gudiño dijo: “Yo no estoy de acuerdo con el proyecto pero ya llegué a la convicción de que sí hay violación de garantías individuales y de que hay autoridades involucradas”.

Entonces, creo que tenemos los elementos suficientes para discutir y votar el proyecto, en caso de que las premisas fundamentales de mi propuesta sean votadas en contra, no es regresar a la ponencia es nombrar un nuevo ponente para que con el criterio de la mayoría elabore un nuevo proyecto.

Por eso yo sugiero respetuosamente como habíamos acordado que analicemos la naturaleza de la Facultad de Investigación del artículo 97. Gracias Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Silva Meza.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Gracias Presidente, pues lo dicho por el señor Ministro ponente, casi me deja sin materia porque precisamente yo creo que esta propuesta del señor Ministro Gudiño Pelayo, quedaría fuera de lugar si no se entiende precisamente la propuesta que hace el proyecto y la propuesta que hace el proyecto y bajo ese esquema se inscribe es en relación con algo con lo que yo he estado de acuerdo con las investigaciones que me han tocado

analizar en este Alto Tribunal desde Aguas Blancas hasta Atenco, ahora ésta, de que esta atribución debe verse con un nuevo entendimiento constitucional para darle la justa dimensión que tiene esta Facultad de Investigación, colocarla en el plano constitucional que así se determinó para ella y de ahí seguir toda esa ruta para efectos de darle esa dimensión constitucional en las particularidades que señala este documento del señor Ministro Gudiño Pelayo respecto de, pues voy a los lugares, la inclusión de un tercer peritaje pareciera que este hecho de si es provocado o no, pareciera que no afecta el hecho mismo que se extendió a la guardería, en fin, pero es una propuesta muy concreta que hace en relación con un elemento de prueba.

Respecto de las dudas generadas en relación con los hechos, el dictamen está basado en una investigación realizada por una Comisión autorizada y aprobada en su integración y funcionamiento y los resultados por esta Suprema Corte de Justicia, cuando fueron turnados a un Ministro Dictaminador, la información que relata los hechos, inclusive, es información pública y el resultado en este caso, la muerte de 49 niños y la afectación física y emocional de cerca de 80 y la afectación de sus familiares parece que no está puesta en duda como hecho.

Ahora, respecto de la efectividad del derecho de audiencia, el señor Ministro Instructor dio vista a las autoridades involucradas y se cumplió con esta garantía derivada de aquel Acuerdo.

Y respecto de la falta de observancia, precisamente de la terminología del Acuerdo Plenario, yo creo que las reglas aprobadas por el Pleno no vinculan al Pleno mismo, sujetan a un debate y el Pleno determinará en una discusión si las confirma o se separa de ellas; esto ha sido tema también de discusión en las otras

investigaciones donde algunos han hablado de involucrados y otros nos hemos pronunciado por responsabilidad. Gracias Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor Presidente.

Yo creo que lo decía bien el Ministro Zaldívar en su intervención. Estamos frente a un desarrollo del Derecho Procesal Constitucional y el Derecho Procesal Constitucional además de ser constitucional, como bien lo dice el Ministro Silva Meza, es procesal.

Y a mí me parece también muy complicado no hacer caso de las afirmaciones que está haciendo el Ministro Gudiño, que precisamente están encaminadas a aspectos procesales del tema. Decir ahora, como lo dice el Ministro Silva Meza, que esto lo vamos a ver bajo la luz del Derecho Constitucional, sin duda que está correcto, pero no me parece que sea completa esta afirmación porque –insisto– el Derecho Procesal Constitucional tiene un componente muy sólido de Derecho Procesal.

Cuando el señor Ministro Gudiño nos dice que le parece relevante incluir el nuevo peritaje, yo creo que es un tema que lo podemos tratar en el Considerando Cuarto, cuando analicemos los hechos que motivan la Facultad de Investigación. Igualmente el tema relacionado con el pronunciamiento sobre hechos, pues me parece que aquí es donde tiene cabida.

Creo que el problema con la lectura del dictamen del Ministro Gudiño, es que lo hizo muy al comienzo y sobre cuatro temas generales, pero me parece que esos cuatro temas generales tienen cabida precisamente en los distintos apartados de este proyecto.

Entonces yo insisto, si se dio o no la inclusión del nuevo peritaje o un pronunciamiento sobre hechos, pues eso veámoslo en el Considerando Cuarto, pero no digamos de antemano que la lógica del proyecto nos lleva a otra cosa, porque precisamente el señor Ministro Zaldívar –yo en general estoy de acuerdo con este punto Cuarto de su proyecto- nos hace una relación de hechos y creo que ahí es donde debemos analizar esta primera cuestión.

En cuanto a la cuestión de la efectividad del derecho de audiencia, pues esto también tendrá que verse en el proyecto; yo creo que lo que estaba diciendo el Ministro Gudiño no es si se transcriben más o menos cosas, y si se nos hizo un balance, si se hizo un enfrentamiento ente los argumentos que por una parte dieron los padres afectados y por otro lado las autoridades, creo que eso es lo que nos está diciendo y eso también me parece que a lo largo de la discusión se podrá ir viendo.

Y finalmente el tema de la asignación de responsabilidades y señalamiento de los involucrados, pues hay un capítulo específico para estas cuestiones que también merecerá nuestra discusión.

Yo estoy de acuerdo con el Ministro Zaldívar en que discutamos primeramente la naturaleza de la facultad como un marco general de discusión y después vayamos introduciendo los puntos como los que acaba de mencionar el Ministro Gudiño o cualquiera otro que alguno de nosotros preveamos y sobre esos aspectos vayamos tomando las correspondientes votaciones. Yo creo que esto nos ordena bastante la discusión y podríamos empezar a entrar ya sobre la materia misma del tema señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señora Ministra Sánchez Cordero.



**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Sí, en el mismo sentido señor Ministro Presidente. Yo creo que ya podríamos entrar a la materia del tema. Yo creo que la gravedad ya viene con los hechos que están probados y que están señalándose ya las autoridades.

Y el tema de un nuevo dictamen pericial elaborado por esta persona Smith, pues lo único que incurría en su caso sería la figura del incendiario Ministro Presidente; y en todo caso, pues será cuestión de una investigación de la propia Procuraduría, pero ya se verá en el correspondiente Considerando Cuarto. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Alguien más quiere opinar en cuanto a este tema?

Bien, entonces me sumo a la propuesta del ponente en el sentido de que la metodología de discusión nos lleve en primer lugar a la competencia de este Pleno respecto de la cual de manera económica les pido voto aprobatorio a ese Considerando, porque no hay duda de que tenemos la competencia. **(VOTACIÓN FAVORABLE)**

El punto siguiente correspondería a determinar la suficiencia de la investigación, pero la investigación será o no suficiente dependiendo del criterio que adopte este Honorable Pleno en torno a la facultad del artículo 97, ¿cuál es la naturaleza y qué puede hacer la Suprema Corte en este tema? ¿Quiere decir algo señor Ministro Aguirre?

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** No, cuando esté este tema a discusión pido la palabra señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien, entonces le pido al señor Ministro Zaldívar, ponente, presente el primer tema de la discusión el relativo a la naturaleza de la Facultad de Investigación que establece el artículo 97.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias señor Presidente. Realmente en mi intervención inicial creo que me referí lo suficiente a este punto; entonces, para tratar de agilizar la discusión y en respeto a las señoras y señores Ministros, si usted no tiene inconveniente lo tendría por presentado y así pudiéramos iniciar el debate, salvo que algún señor o señora Ministro quisiera alguna explicación adicional.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Yo quisiera para mí, al menos un brevísimo resumen de la propuesta señor Ministro.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Claro que sí señor Presidente, con todo gusto. La idea del proyecto es analizar cuál es el sentido de la atribución de investigación del artículo 97 que está en la Constitución y que permanece en la propia norma fundamental a pesar de que se ha venido creando un sistema de derecho procesal constitucional.

Es decir, el hecho de que el Constituyente hasta este momento aunque sabemos que hay una reforma en curso haya decidido que esta facultad permanezca debe obligarnos a encontrarle un sentido a esta atribución; yo me rehúso a suscribir que se trata de una figura ociosa o que se trata de una figura inútil, que se trata de un estorbo; yo creo que no, yo creo que hay que dimensionarla como un instrumento adicional que tiene la Suprema Corte diferente a sus instrumentos de control constitucional jurisdiccionales, éste es un instrumento extraordinario -que a mi entender- debe usarse solamente en aquellos casos en que hay una cuestión

extraordinariamente grave y de alguna manera los instrumentos normales, ordinarios, no alcanzan por la gravedad de los hechos; de alguna forma se colapsa la justicia ordinaria, bien sea por la gravedad, bien sea por los actores políticos que están en juego; de tal manera que se requiere que esta Suprema Corte realice una función de ombudsman supremo, en el cual a través de su potestad, de su autoridad como Tribunal Constitucional, esto lo dota por un lado, de una autoridad política, pero también lo dota de una autoridad moral, de una autoridad moral entendida la moral no en sentido metafísico sino aquellos valores y principios que establece la Constitución, sobre todo en cuanto a los derechos fundamentales y que la propia Constitución ordena, obliga, faculta a esta Suprema Corte para que los tutele en esta facultad extraordinaria.

De tal manera que yo entiendo que esta facultad extraordinaria hace que estemos en un procedimiento no jurisdiccional, no es un procedimiento jurisdiccional, la Corte no está realizando una función de juez en sentido estricto, ni tampoco está realizando una función de Ministerio Público, está realizando una Facultad de Investigación con reglas amplísimas, en las cuales se antepone a cualquier otra cosa el respeto a la Constitución, y si esto es así también estimo que si nosotros simplemente investigamos hechos sin señalar responsables de los hechos me parece que la facultad está trunca; no le tengamos miedo a las palabras, una cosa son las autoridades vinculadas, que las notificamos y otra cosa son las autoridades que tienen una responsabilidad en violación de esos hechos.

¿De qué serviría que la Constitución ordene que la Suprema Corte debe investigar la violación de garantías individuales, nada más para constatarlas? No se trata de hechos de la naturaleza, se trata de actos y omisiones de las autoridades, y hay que señalar quiénes incurrieron en esos actos y en esas omisiones; y lo que deriva de aquí no es tampoco una atribución como se ha dicho, que no sirve

para nada, no, es una atribución que genera una responsabilidad de tipo diferente, una responsabilidad constitucional, política, ética, una censura de esta Suprema Corte por un actuar indebido de las autoridades.

No quiere decir que las autoridades que sean señaladas por esta Suprema Corte hayan cometido un delito, no lo sabemos; tampoco quiere decir que hayan incurrido en una responsabilidad civil o administrativa, eso tendrá que hacerse en otras vías; esta Suprema Corte no se puede sustituir a estas vías ordinarias ni tampoco su mandato, su instrucción, su decisión más que mandato prejuzga ni obliga a las autoridades realmente a determinar responsabilidades. En su caso, determinará líneas a seguir para fijar políticas públicas o para instaurar procedimientos de algún tipo, pero sin prejuzgar por esta responsabilidad.

Por eso, hay que entender de esta manera la atribución, porque si no nos metemos nosotros en un esquema como si estuviéramos en un procedimiento administrativo o en un procedimiento penal o en un proceso judicial, y esto nunca nos lleva a un final feliz, porque al final las piezas no cuadran. Por eso, yo estimo que tenemos que redimensionar el 97, que no quiere decir que yo venga aquí a presentar algo completamente novedoso, me parece que es una etapa adicional en la evolución que se ha llevado desde la Novena Época.

Si nosotros vemos, esta Suprema Corte ha venido haciendo esfuerzos para adaptarse a cada uno de los hechos: Aguas Blancas, Lydia Cacho, Atenco, Oaxaca. Cada uno de los acontecimientos implicaba y generaba un posicionamiento y una metodología diferente. Lo que yo estimo, es que en un caso como éste, lo que se ha hecho hasta ahora, no nos alcanza y teníamos que analizarlo de una forma diferenciada, distinta.

La naturaleza de la investigación de esta facultad, no prejuzga tampoco en que automáticamente de ahí tengamos nosotros que señalar responsables a funcionarios públicos o servidores públicos en específico. Simplemente nos lleva —me parece— a una serie de consecuencias desde el punto de vista procedimental o procesal y desde el punto de vista el análisis que tenemos que hacer para determinar si hay vulneración grave a garantías individuales y quienes son o no las autoridades vinculadas a esta vulneración.

De tal manera que para concluir, es una facultad extraordinaria, atípica, especialísima, pero que tiene un sentido y una lógica. Yo no acepto que haya instituciones y atribuciones en la Constitución inútiles, y mientras esta atribución no desaparezca de la Constitución, creo que tenemos que ejercerla en cuanto a decidir qué casos tomamos con prudencia, con cuidado, pero una vez que aceptamos analizar un caso, creo que también lo tenemos que hacer con energía, porque de lo contrario —con todo respeto— no le encontraría sentido a ejercer la atribución y tampoco le encontraría sentido a la norma constitucional, y yo no puedo aceptar que tengamos una atribución a la cual prácticamente digamos: no tiene sentido, es inútil, no sirve para nada o que tratemos de meterla en una serie de cartabones extraordinariamente complicados que la desnaturalizamos por completo.

Entonces mi propuesta y mi invitación a las señoras y señores Ministros, es a reflexionar si es conveniente o no conveniente dar este paso y analizar esta atribución desde otra perspectiva. Creo que la única forma que se legitime el que tengamos esta atribución, es analizarla desde otra perspectiva. ¡Claro! Puede haber matizaciones, puede haber posturas intermedias, etcétera, pero estimo, y ésa es mi manera de pensar, que además lo he pensado

siempre, que ésa debe ser la ruta y ése es el punto que muy brevemente se somete a su consideración. Gracias Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien, pues lo ha expuesto el señor Ministro Zaldívar y queda el tema a la consideración del Pleno. Tiene la palabra el señor Ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Muchas gracias señor Presidente. El señor Ministro ponente nos dijo algo que a mí me parece relevante: no les tengamos miedo a las palabras. Acepto su invitación señor Ministro.

Se nos habla repetidamente en la presentación de que con este asunto debemos de hacer justicia. Yo siempre creía, hasta antes de escuchar tan reiteradamente en la presentación esta afirmación, que se hacía justicia juzgando, que el Poder Judicial era Poder porque podía decir el derecho. Con esta atribución, el mismo señor Ministro ponente coincide en que no podemos juzgar, no podemos decir el derecho.

Se nos dice también: la atribución del 97, párrafo segundo, tiene que ser dotada de un sentido, si está en la Constitución, yo no concibo que no pueda ser dotada de un sentido. Yo estoy de acuerdo con él, pero desde mil novecientos diecisiete a la fecha, no le hemos encontrado este sentido, incluida la Novena Época en que de asunto en asunto hemos dado tumbos, y no hemos encontrado el sentido.

Hoy se nos propone un nuevo sentido, y se dice: Los ojos de la sociedad están en nosotros, hay cuarenta y nueve muertes de niños, de infantes. Yo pienso que los ojos de la sociedad están en nosotros para ver cómo sorteamos esto con apoyo en la Constitución de la que somos guardianes.

Cuando hablamos del amor, de la dicha, de la felicidad, de la esperanza, y de otros temas más, somos muy capaces de razonar, de usar la razón por delante, y después salir con otras consideraciones.

Cuando hablamos de la muerte, el telón de fondo desde luego se oscurece, es un telón de fondo que a todos nos produce desasosiego, y quisiéramos hablar de ello lo menos que podamos. Pero también este tema nos lleva con frecuencia a hablar lo menos que podamos pero con emoción, y pienso yo que a dejar la razón en un segundo o tercer sitio.

El señor Ministro ponente, al presentarnos el asunto y al hacer la presentación de este tema específico, me ahorro a mí la lectura de algunas páginas de un documento que tenía preparado, alusivo a la naturaleza de la Facultad de Investigación cuyo análisis corre de las páginas 8 a 21, en ese mérito tan precisa presentación nos va a ahorrar a mí leerlo, y a los señores Ministros escucharlo, porque sé que coincidirán conmigo en el resumen de esas razones que enseguida voy a presentarles.

Se concluye en el proyecto, que la Facultad de Investigación es un medio de control de constitucionalidad, se concluye también que implica concebir a la Suprema Corte como un garante supremo que entrará ahí donde las autoridades e instituciones han fallado por los medios jurisdiccionales o políticos que son insuficientes en ciertos casos para reparar el daño a las víctimas; y existen entramados metajurídicos que dificultan el señalamiento de responsabilidad de las instancias de gobierno. También se dice que es un proceso atípico de investigación, al cual no pueden aplicársele las reglas de la Teoría General del Derecho Procesal ni mucho menos las reglas procesales específicas que la limiten; es una atribución entonces

limitada, ni por supuesto formalismos que imposibiliten el cumplimiento de los fines constitucionales de la atribución.

Cuando menos en dos pasajes habla el proyecto de que es una facultad ilimitada.

Luego involucra a autoridades dice: respecto a hechos violatorios de garantías. Continúa diciendo: que la resolución que emita este Tribunal, esta Suprema Corte, será por un lado censura constitucional –cito literal– que no adjudicará responsabilidades penales, administrativas o civiles, pero sí constitucionales, morales, éticas y políticas. Dice también: que el objetivo primero y último de esta atribución, es que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación vele por el respeto a los derechos fundamentales y por la integridad de la Constitución.

Pienso que todos esos razonamientos de este Capítulo, no sé si se me escape alguno, deben ser reflexionados con toda atención, porque son una declaración jurídico-política que a mi juicio rebasa los límites de la facultad de investigación, cuestionan a las autoridades e instituciones inexistentes (*sic*), y coloca a este Alto Tribunal en una posición de supremacía frente a todos los Poderes constituidos, que de aceptarse, según mi parecer en lo que luego incidiré, provocará un desequilibrio entre éstos, creando además falsas expectativas en la sociedad en general.

Es una declaración jurídico-política que excede los límites de la facultad de investigación, porque ésta se concreta como actualmente está diseñada, a la formulación de una declaración, y esto ya por interpretación no por texto constitucional, pero no a la ejecución de actos concretos que den una respuesta inmediata y directa a los actos que hayan originado la violación de garantías, por ello es erróneo considerarla un medio de control constitucional,



pues como les decía hace unos momentos, se hace justicia juzgando, según proloquio válido desde el Medioevo, por ende, se controla la regularidad constitucional solamente juzgando, no investigando.

El segundo párrafo del artículo 97 constitucional es una norma tutelar, compró esa idea, pero es ajena a la función jurisdiccional por una razón muy sencilla: porque sólo en ejercicio de la función jurisdiccional se dice el derecho, por lo que si la resolución que se emita en ejercicio de esa facultad no es vinculante, no podemos considerarla un medio de control constitucional, porque éstos sólo pueden ser jurisdiccionales en tanto la sentencia respectiva tiene como alcance restablecer de manera efectiva y con fuerza de ejecución el orden constitucional, en su caso transgredido.

Sostener que la Suprema Corte entrará ahí, –allí dice– donde las autoridades e instituciones hayan fallado, por principio de cuentas requiere la prueba de que fueron fallidas, de que nada concreto y correcto hicieron, de que denegaron justicia. Tres meses después del suceso atrajo esta Suprema Corte, claro contra mi voto. ¿Ya para entonces había pruebas claras de que las autoridades habían sido autoridades fallidas? No hay prueba o indicio alguno sobre esto; y para continuar, acaba de pasar el primer aniversario; y para continuar, desprender de esta atribución la labor emergente que se apunta, es una afirmación desvinculada en principio con violación grave de garantías individuales, porque aun suponiendo la denegación de justicia, según el proyecto, es de todismo emergente nuestra atribución, lo que yo creo que no prevé la Constitución; incluso las consideraciones del proyecto desconocen las jurisprudencias que ha emitido este Tribunal Pleno, pues cuando se afirma que es un proceso atípico de investigación al cual no pueden aplicarse las reglas de la Teoría General del Derecho Procesal, ni mucho menos reglas procesales específicas que la limiten; que su

ejercicio debe estar más allá de formalismos que obstaculicen el cumplimiento de sus fines constitucionales, no toma en cuenta que los dictámenes que han recaído en otros expedientes de la misma naturaleza, esta Corte ha observado los principios constitucionales que rigen en todo acto de autoridad; es decir, se ha establecido que aunque el procedimiento indagatorio de la existencia a violaciones graves a garantías individuales, previsto en el artículo 97, párrafo segundo constitucional, no comparta la naturaleza de un proceso jurisdiccional, ello no impide que deban observarse las normas constitucionales que fijen límites y principios de carácter procesal en acatamiento estricto a las garantías de legalidad y seguridad jurídica, supuesto en el cual se preservan los valores ínsitos en el texto constitucional.

En otras palabras, esta Suprema Corte no puede ejercer sin límites la facultad de investigación so pretexto de controlar el orden constitucional vulnerado. Hago énfasis en que en nuestro sistema constitucional, las autoridades solamente podemos hacer lo que la ley nos faculta; es decir, las autoridades desempeñamos nuestras responsabilidades bajo un régimen de facultades expresas, principio que constituye un freno para que en ejercicio de la facultad de investigación actuemos con límites, para que actuemos conforme a lo que la Constitución y sus leyes ordinarias nos permiten. Lo anterior encuentra su apoyo en la tesis que lleva el rubro siguiente: **“PRUEBA PRESUNCIONAL EN LA INVESTIGACIÓN DE VIOLACIONES GRAVES DE GARANTÍAS INDIVIDUALES. ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 97, PÁRRAFO SEGUNDO CONSTITUCIONAL”** Asimismo, la facultad prevista en el segundo párrafo del artículo 97 constitucional es como su nombre lo indica una atribución de carácter sustantivo, no es en consecuencia una facultad procesal y por lo mismo no encuentro razones para calificarla como un proceso atípico de investigación. Las áreas procesales para el ejercicio de esta atribución de investigar

atribución sustantiva, no las ha desarrollado el legislador federal, tuvimos los ministros de la Corte en ejercicio de nuestra facultad reglamentaria que señalar las bases mínimas que no condujeran a la arbitrariedad y por supuesto a la vulneración de garantías individuales. En consecuencia, al no ser una facultad procesal—según decía— que justifique que no deban aplicarse las reglas de la Teoría General del Derecho Procesal o reglas que la limiten, pues la circunstancia de que no tenga el carácter de un procedimiento jurisdiccional, no significa que puede ejercerse con una libertad que raye en la arbitrariedad, en virtud de que no deja de ser acto de autoridad; por lo que, con independencia del objetivo que persiga es evidente que al tratarse de una facultad otorgada a una autoridad, ésta debe sujetarse a los límites que como principios prevé la Constitución Federal.

Es necesario tener presente, que si bien existe criterio de esta Suprema Corte en el sentido de que el ejercicio de la facultad de investigación es discrecional aun cuando exista petición de parte legítima, esto de acuerdo con tesis del año 1996 que ustedes recordaran de rubro: **“FACULTAD DE INVESTIGACIÓN PREVISTA POR EL ARTÍCULO 97, SEGUNDO PÁRRAFO CONSTITUCIONAL. SU EJERCICIO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ES DISCRECIONAL”**. **MODIFICACIÓN DEL CRITERIO PUBLICADO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN QUINTA ÉPOCA, TOMO LXII. PÁGINA 379**. También lo es que eso no puede interpretarse en el entendido de que el ejercicio de la facultad no esté sujeto a límites, lo que me hace recordar lo escrito por Luis Recasens Siches en su Filosofía del Derecho, que a propósito de las facultades discrecionales apuntaba lo siguiente: “Así, en los casos de facultades discrecionales, el poder no tiene prefijada su decisión por un previo precepto detallado, sino que ante cada una de las situaciones sometidas a su jurisdicción, debe determinar el

precepto más justo y adecuado, pero debe hacerlo de ninguna manera por capricho singular, antes bien ateniéndose a directrices y a criterios objetivos que son los mismos que deben ser aplicados a todos los demás casos análogos que se presenten. Obrar discrecionalmente, no quiere decir obrar arbitrariamente, sino regirse por principios generales, aplicarlos a las particularidades de cada caso concreto y sacar las consecuencias, tanto es así que en los sistemas jurídicos más adelantados se ha introducido el recurso contencioso administrativo por desviación del poder; es decir, el recurso contra la administración pública por un acto de la misma y en el cual aun cuando no se haya infringido ninguna ley ni reglamento y haya obrado la administración en el ejercicio de sus facultades discrecionales, lo ha hecho de modo que contradijo la finalidad para la cual se le otorgaron tales facultades discrecionales”.

Sigue diciendo: “Si bien en algún caso concreto es posible que el contenido de un mandato arbitrario parezca justo y acertado y más justo que el que se derivaría del derecho vigente, no obstante, hay que reconocer que la arbitrariedad tan solo por ser tal resulta la plaga mayor que pueda sufrir la sociedad, porque aun en el caso de que el mandato arbitrario se guiase por una buena intención, destruiría el elemento esencial de la vida jurídica, la fijeza, la inviolabilidad de las normas, en suma, la seguridad”.

Dice también: “La diferencia entre la arbitrariedad y el derecho consiste en suma en la diferencia entre dos tipos de mando esencialmente diversos: a).- El mando que se junta exclusivamente en la voluntad del superior y concibe la relación entre éste y su súbdito librada exclusivamente al antojo del primero, como basada tan solo en la supremacía de un hombre sobre otro hombre; y b).- El mandato fundado sobre una norma y regulado impersonalmente por ésta con validez objetiva.

En la historia de los regímenes estatales, el progreso se señala por una serie de procedimientos y de instituciones con las que se trata de evitar la arbitrariedad y de asegurar la legalidad de los mandatos de los titulares del poder público, las declaraciones de derechos y las garantías constitucionales de éstos, la norma que el gobierno es responsable de sus actos, la institución de un Poder Judicial independiente, las reglas de procedimientos a que deben acomodarse sus actuaciones los cuerpos legislativos, los funcionarios administrativos y los tribunales constituyen medios ideados para extirpar la arbitrariedad del Estado.

Cómo entonces vamos a aceptar que no nos rigen en el ejercicio de esta atribución ni siquiera los principios generales de derecho procesal, ni siquiera tampoco las normas de procedimientos más aplicables que constituyen, nos dice Recasens, medios ideados para extirpar la arbitrariedad en el Estado.

Estimo que el carácter de Tribunal Constitucional que tiene esta Suprema Corte, y su encargo de hacer respetar el orden constitucional, no puede provocar que nos convirtamos en los jueces morales y políticos de aquellos servidores públicos involucrados en los sucesos acaecidos el cinco de junio de dos mil nueve en la ciudad de Hermosillo, Sonora, ni de cualesquiera otros, toda vez que para la responsabilidad moral, no hay mecanismo ni órgano que la sancione, pues su impacto opera en el contexto social.

Cicerón en su libro sobre el fatalismo, inventó la palabra moral para no tener que usar la expresión griega “ética”, ética viene de *ethos*, costumbre, moral procede de “*mos*”, que tiene el mismo significado. Etimológicamente son sinónimos, pero en el uso coloquial se utiliza la palabra “moral” con un significado religioso, y esto de último cuño,

y “ética” con un significado secularizante. En el proyecto se utilizan como algo diferente y a veces como algo similar.

También se utiliza el término “moral” como una forma de reflexión que pertenece a la acción vital, y la “ética” como un saber de expertos de carácter filosófico.

Luis Aranguren llama: la moral pensada a la filosofía teórica, y la moral vivida a la filosofía práctica; la moral práctica tiene por objeto la acción. La moral tiene como presupuesto necesario la libertad, pues no puede ser responsable de una acción, cualquiera que carece de libertad para realizarla.

Tomás de Aquino decía: donde hay inteligencia hay libre albedrío, y el libre albedrío se requiere para llevar a cabo una acción moralmente responsable. El problema ético moral más importante actualmente, es el relativismo moral que ha defendido el infanticidio, la guerra, el terrorismo, la pena de muerte, la eutanasia, la poligamia y tantas otras conductas moralmente inaceptables; lo inaceptable de las conductas inmorales no se deriva de situaciones coyunturales o sociológicas que varían con el tiempo, pues el respeto a la dignidad humana, la inadmisibilidad del robo o del asesinato dependen de determinados valores que si bien su aprecio evoluciona de acuerdo al perfeccionamiento o degradación social en circunstancias históricas diversas, sus principios resultan válidos en toda circunstancia, lugar y época.

Los valores no son preferencias arbitrarias subjetivas, sino realidades normativas absolutas residentes en las cosas, y son lo que hacen el mundo posible. La infracción de un valor requiere del conocimiento que se tenga del hecho que se va a infringir, pues si la infracción no lleva conocimiento de la acción, no puede resultar tal infracción un acto de libertad y por lo tanto antiético o inmoral. Para

que pueda ser juzgada la moralidad de un acto o una omisión determinada, resulta necesario que provengan de una intención deliberada; desde luego, puede existir la comisión por omisión, lo cual requiere un acto culpable de parte del infractor, que no hizo algo que debía de haber hecho para evitar la infracción al valor de referencia.

Si un acto antiético o inmoral no es cometido por una persona, sino por alguien bajo su jerarquía, debe ser imputado primeramente al infractor, y a su superior jerárquico, sólo si tenía la responsabilidad de manera incondicional de supervisar directa y personalmente el cumplimiento o incumplimiento del acto culpable del infractor; de otra manera, por poner un ejemplo: el Consejo de la Judicatura tendría la responsabilidad por una sentencia mal juzgada de un juzgador cualquiera en un litigio del cual no hubiera tenido el mínimo conocimiento, y el juez infractor hubiera llenado todos los requisitos técnicos y jurídicos, además de los psicológicos para ocupar el rango y cargo de juez que protestó cumplir.

Resumiendo: en un Estado fundamentalista o integrista, en donde prima una religión oficial y las jerarquías religiosas gobiernan o cogobiernan, se juzga todo a partir de la moralidad por esa religión predicada, y normalmente convertida en norma de derecho positivo en sus Constituciones, que existen y son vigentes. Yo no veo cómo el propuesto paradigma de la consulta, para mí reprobable de que la Suprema Corte puede hacer censuras morales y establecer responsabilidades morales y éticas, sin que estas consideraciones pasen a través de la norma constitucional expresa o de una ley que las prevenga, -perdón señores Ministros-, a mí me parece fundamentalismo puro. En la esencia democrática donde hay tribunales de derecho, éste habrá de ser respetado, precisamente por el moral ético de la norma a través de la cual aplicándola o interpretándola se prevalecen esta moral y la ética.

Dicho en otras palabras: coincido con el señor Ministro ponente en que hay valores que anteceden al texto de la Constitución, por ejemplo el valor “vida”, existen principios, el principio “No matarás” y existen normas “Comete el delito de homicidio tal o cual”. Bueno, los jueces juzgamos de la norma y por ello introducimos los principios y los valores, no podemos juzgar prescindiendo de la norma, de los principios y de los valores, no me parece correcto que se diga que la Suprema Corte es jerárquicamente el órgano cúspide de la justicia federal ¡No! Por razones recursales sí es un Tribunal terminal, pero no ejerce jerarquía ni sobre Magistrados de Circuito ni sobre Jueces de Distrito, estamos disociados de toda jerarquía. No podemos dar órdenes a los Magistrados de Circuito ni a los Jueces de Distrito, salvo por razones recursales, no por razones jerárquicas que nos corresponden como órgano, tampoco concibo que nos autoarrogemos prestigio moral alabanza en boca propia, ojalá y con el tiempo tal prestigio moral sea reconocido por el foro y por la sociedad.

Tampoco acepto que refiriéndose al artículo 97 segundo párrafo, a garantías, inconsultamente se suprime sin decir por qué su mención trocándola por la de derechos fundamentales, lo que sostiene —lo reconozco— cierto grupo de académicos minoritarios por cierto, y recuerdo un trabajo de corte académico del señor Ministro ponente, en donde sí sostiene esto, que deben de abandonarse los nombres de garantías y debe de trocarse por el de derechos fundamentales, pero esto no ha sido resuelto ni analizado por el Pleno, yo no acepto que unilateralmente y sin previa discusión se determine que son derechos fundamentales lo que nuestra Constitución establece como garantías individuales.

Continuando con esta crítica, puedo decir que el contenido del Considerando Segundo, no puede ser coordinada o línea maestra que apunte la democracia, lo veo exactamente al contrario, porque



como dije sería dislocante del sistema de pesos y contrapesos entre Poderes, lo que flaco favor le haría a la democracia. Piensen en esto: facultad discrecional, más discrecional la afirmación de la Corte de cuándo fallaron los otros Poderes. Aquí, tres meses después cuando desarrollaron sus investigaciones, atrajimos; bueno, discrecional censura moral, no contemplada como atribución para la Suprema Corte en un sistema como dije de atribuciones, de facultades expresas y política a cualquier otra autoridad, para mí es inadmisibile.

La responsabilidad constitucional es toda responsabilidad que expresamente reconoce la Constitución, así hablamos de responsabilidad civil, mercantil, laboral, administrativa y política pero con connotación constitucional que quiere decir otra cosa, esas son las responsabilidades constitucionales, otras responsabilidades constitucionales disociadas no existen, por ende responsabilidad que no tiene contenido constitucional no existe, por lo que las expresiones de la consulta que afirman este nuevo paradigma que en ejercicio de esta atribución la Suprema Corte impone además de responsabilidad ética, moral y política a manera de censura moral.

Otra, que sin explicar la llama asimismo constitucional, para mí es un sin sentido, si lo que se quiso decir es que por vergüenza en otros países, renuncian Primeros Ministros y otros altos funcionarios, cuando fracasan según ellos en su misión, eso no se puede imponer por resolución jurídica, o por dictamen jurídico, y desde luego hacerlo así a mi juicio resulta reprochable por ausencia de atribuciones.

La Constitución es el continente de todas las responsabilidades, por lo que hace a la responsabilidad política, no tenemos como medio de control el juicio político; esto es, aquel procedimiento previsto en el artículo 110 de la Constitución Federal que finca

precisamente responsabilidad política u oficial a un servidor público, el cual puede culminar con la imposición de sanciones como la remoción del cargo y la inhabilitación para ocupar un cargo o desempeñar comisiones de carácter público, lo que desde luego no podemos hacer nosotros a través de la facultad prevista en el segundo párrafo del 97 de la Constitución Federal. También existen las que corresponden al Senado de la República y desde luego la Cámara de Diputados, artículo 76 fracción V, 76 fracción X y XI, 76 fracción VI, 76 fracción VII y no los abrumo con más.

Cabe agregar que cuando este Tribunal Pleno resolvió la Facultad de Investigación relativa a los acontecimientos ocurridos en el Estado de Oaxaca, se indicó que si bien esta Corte puede precisar los funcionarios que estuvieron involucrados en actos que se consideren constitutivos de violaciones graves a las garantías individuales, también lo es que claramente apuntó que no puede válidamente hacer señalamientos que escapan a su competencia, es inminentemente jurídica, tales como afirmar que una determinada decisión política fue o no conveniente; en otras palabras, en este tema considero que la determinación de responsabilidades en ejercicio de la Facultad de Investigación, sólo puede ser jurídica pero no por cuestiones de naturaleza política que son propias de los Poderes Legislativo y Ejecutivo; la determinación que no el fincamiento de responsabilidades, porque como bien lo reconoce el proyecto, no estamos juzgando y las responsabilidades para funcionarios públicos que se prevén en la Constitución de materia administrativa, de materia civil, de materia penal y de materia política o no nos atañe o no estamos juzgando acerca de ellas porque es una

atribución –había dicho en alguna ocasión extravagante- pues no le hemos encontrado sentido los Ministros de la Corte de 1917 a la fecha, ahí está -espero que por poco tiempo- hay una propuesta del Senado de República que la aprobó de modificación constitucional, suprimiendo esta facultad con la cual poco hemos logrado en pro de la sociedad.

Yo pienso que cualquier caso, no cualquier caso transgresor, cualquier caso ilícito, no debe de estar protegido por el paño de la impunidad, esto lo afirmo y hago mis votos porque en este caso no suceda esto, en el entendido de que a mi juicio todo apunta por responsabilidades imprudenciales, no fue de justicia alguna en el Siglo XXI proporcionar ojo por ojo. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señores Ministros, les propongo que vayamos a nuestro receso, está apuntado el señor Ministro Cossío, en quince minutos aproximadamente volvemos.

**(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:20 HORAS)**

**(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:35 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se reanuda la sesión, para conocimiento del Pleno, tengo anotados a los señores Ministros Cossío y Luis María Aguilar en ese orden, señor Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor Presidente, yo coincido en algunas partes de este Considerando, que somete a nuestra discusión el señor Ministro Zaldívar y en algunas otras partes no, coincido también con parte de su intervención de hoy en la mañana, en cuanto que esta facultad, si bien es cierto que

durante prácticamente todo el Siglo XX no ha adquirido ningún sentido y ello debido a la ausencia de casos en los últimos años se ha ido depurando, me parece una doctrina, con sus muy características peculiaridades.

Yo sí encuentro un orden, yo sí encuentro una sistematización, una racionalización en la manera como en la Novena Época se ha identificado esta atribución del párrafo segundo, del artículo 97, y a diferencia de lo que algunos sectores académicos o profesionales interpretan, creo que sí tiene una racionalidad.

Por supuesto que el caso que tenemos actualmente frente a nosotros, es un caso con una diversa y muy triste, muy lamentable situación fáctica y eso por supuesto obliga hacer algunos ajustes y algunas precisiones.

A mí me gustaría hacer algunos comentarios sobre el Considerando Segundo, en donde se elaboran los argumentos acerca de la naturaleza de esta facultad de investigación, estando de acuerdo con algunas de las cuestiones que ahí se dicen, me parece, sin embargo, necesario matizar algunas otras cuestiones, pues éstas me serán necesarias también más adelante, para llegar a concluir sobre los temas de los involucrados o si se quiere, de los responsables.

En otros términos, creo que hablar de las cuestiones que voy a decir ahora, no es simplemente un tema teórico, no es simplemente una posición académica, sino es una línea de argumentación que para mí es absolutamente necesaria, para más adelante, —insisto—, determinar el tema de las responsabilidades o si se quiere, de los involucrados.

Estoy de acuerdo con el proyecto, cuando afirma en la página 8 que si el Constituyente mantiene esta facultad a pesar del

perfeccionamiento del sistema de protección de derechos humanos tanto jurisdiccional como no jurisdiccional es necesario dotarla de sentido, es necesario individualizar sus contornos y distinguirla de las otras que tiene la misma Corte y los otros Poderes públicos.

Sin embargo, no me parece que esta Corte deba constituir su fisonomía o la fisonomía de esta facultad sobre la base de la noción de autoridad moral. El proyecto apela en cinco ocasiones a la autoridad y al prestigio moral de esta Corte y en otras se refiere a su autoridad moral y política o a su peso político y prestigio moral.

Yo creo que más que nosotros autodesignarnos como una autoridad moral, debemos adquirir autoridad moral como toda autoridad a partir de los actos que cotidianamente realizamos.

Creo que a nosotros no nos corresponde darnos una definición propia, esto le corresponde a una sociedad informada, a una sociedad democrática a partir de nuestras decisiones, nosotros por supuesto debemos buscar los mayores estándares de moralidad en nuestro comportamiento público y en nuestras resoluciones, pero es a la sociedad, —insisto—, a la que le corresponde, en todo caso, y si nos lo ganamos, atribuirnos esta condición moral.

Pero colocarnos desde el comienzo con una visión o una perspectiva moral, a mí me parece que dificulta mucho nuestro desarrollo, —insisto—, y lo que me importa más el tema de las responsabilidades al final del proyecto.

Creo que tenemos por esto que ser muy cuidadosos y expresarnos con una alta dosis de modestia, yo creo que esta Corte tiene, fundamentalmente la autoridad que la Constitución le confiere y que si como dice el proyecto, la idea es tratar de darle un lugar a la facultad de investigación dentro de nuestro sistema constitucional,

el reto es darle una connotación específicamente jurídica, muy sólida, muy clara y muy notoria.

Si al final del día el ejercicio de ésta y de las otras competencias que tenemos encomendadas, ejercicio que nosotros tratamos de hacer, obviamente con todo el cuidado y la responsabilidad y pericia de que somos capaces, nos lleva a un estado de cosas en el que la ciudadanía piense que esta Corte tiene una amplia autoridad o legitimidad moral, creo que podemos sentirnos muy afortunados, pero la idea de que nosotros nos proclamemos a nosotros mismos, guardianes morales supremos del orden establecido, me parece inconveniente desde la perspectiva de nuestras responsabilidades constitucionales y sobre todo, desde el punto de vista de la construcción de un Estado de derecho que no puede tener más bases que la racionalidad pública y la libre discusión de las ideas.

No ignoro que interpretar y aplicar una Constitución como la nuestra y como ella, la práctica totalidad de las Constituciones de las democracias constitucionales de hoy, obligue en muchas ocasiones a abrir nuestros razonamientos al discurso moral, pero la lógica que debe prescindir la interacción entre el razonamiento jurídico y el razonamiento moral cuando de interpretación de derecho se trata, es la lógica jurídica, no una lógica moral independiente a la que se apele en demasiadas ocasiones a lo largo del Dictamen.

No lo digo en conclusión por un prurito terminológico, sino porque creo que estas afirmaciones iniciales sobre la autoridad moral con que la Corte emite el Dictamen, no se corresponden con lo que debe ser la base jurídica del ejercicio de esta facultad dentro de un modelo democrático determinado; modelo democrático de trasfondo al que el proyecto apela por ejemplo en la página once; y porque creo que tampoco se corresponde con lo que el dictamen hace después, que es una argumentación esencialmente jurídica.

Un segundo punto en el que creo que hay que ser muy cuidadosos, es el de la articulación entre la facultad de investigación y las competencias de otras autoridades que están llamadas a interactuar con la Corte en todos los casos en los que ejerza la facultad de averiguación.

En la página doce el proyecto dice –y cito–: “El ejercicio de la facultad de investigación se justifica además cuando por el estado de cosas, el ejercicio de otros recursos ordinarios no alcanza, lo que implica que los medios ordinarios ya sean jurisdiccionales o políticos, son insuficientes para reparar el daño de las víctimas.

No nos referimos con lo anterior a la necesidad de agotar todos los medios antes de acudir a la Suprema Corte, sino que debido a la gravedad de las violaciones y a la indiferencia de las autoridades, las víctimas no han visto satisfecha su demanda de justicia. En suma, la Suprema Corte entrará ahí donde las autoridades e instituciones han fallado” –fin de la cita–.

Para mí es evidente que la intervención de la Corte debe basarse en el hecho de que se enfrentan sucesos especialmente graves, donde se ponen de manifiesto problemas sistémicos y multidimensionales en el sistema político y jurídico de un país, pero hay que tener cuidado en afirmar que todo ha fallado ya cuando la Suprema Corte entra en acción y según pareciera, declara ciertas cosas y queda reparado el daño causado.

El Dictamen de la Suprema Corte es una parte importante de la respuesta jurídica que va a merecer el problema , pero ello no excluye ni debe excluir en ningún caso la actuación de muchas otras autoridades públicas, civiles, penales, ejecutivas, administrativas, sanitarias, etcétera.

Las afirmaciones a las que me refiero dan la sensación de que el Dictamen de la Corte es el alfa y omega en casos en los que nadie más puede hacer ya nada, cuando yo creo que nuestra función no es ser la palabra final ni la palabra única siquiera, sino contribuir de la mejor manera que podamos a la reparación de estados de cosas muy graves, cuya atención requiere del trabajo comprometido de muchos, más allá de lo que nosotros podamos solucionar mediante la emisión del Dictamen que discutamos.

Creo que la clave está entonces en darle cabida a una lógica estructural para que realmente el dictamen tenga una dimensión reparadora.

En casos como el que nos ocupa hoy, donde la violación de los derechos tiene que ver con fallas en la formulación e implementación de políticas públicas, la tarea declarativa de la Corte ya tiene una dosis de reparación, pero lo importante es que no se quede en eso y que se articule y se prolongue la actuación de otras autoridades, tanto a nivel de expurgación de posibles responsables civiles, penales o administrativas específicas, como al nivel de acciones generales sobre las políticas públicas.

Lo anterior deriva de la concepción de la facultad del artículo 97, párrafo segundo, que ha mantenido consistentemente a lo largo de las distintas facultades de averiguación ejercidas por este Alto Tribunal, donde existían fallos estructurales tanto de políticas públicas como normativas, que dieron lugar a violaciones graves de garantías, como en los casos de Atenco y Oaxaca; en este último hice particular énfasis en las causas de los desórdenes sociales y sostuve que éstos no eran un punto de partida para las violaciones graves, sino que los desórdenes constituían la violación misma.



Entiéndase que el único modo en que esta Suprema Corte puede adoptar un papel transformativo de la sociedad y ser motor y parte del cambio cultural, es si la misma asume su rol de evaluador de la estructura de los sistemas y de las acciones que generan las disfunciones que tienen como resultados concretos, eventos de distinta naturaleza, pero todos ellos violatorios de garantías.

En este sentido –reitero- no es la fuerza moral de la Corte la que debe pesar en este caso para actuar de manera subsidiaria de instituciones ordinarias, sino su capacidad técnica para determinar las falencias de estas instituciones ordinarias que deben ser corregidas.

La facultad del segundo párrafo del 97, no es una facultad moral sino la vía constitucional de este Tribunal para influir en la actuación del Estado para corregir anomalías y orientarla en un sentido correcto y constitucionalmente fundado hacia el futuro.

La actuación de este Tribunal en ese sentido –reitero- es transformativa y no remedial o subsidiaria; desde mi punto de vista, por tanto, el problema inicial de esta averiguación no debe ser el resultado particular del desorden generalizado que el Dictamen infiere es causa de la tragedia de la Guardería ABC, sino justamente la deficiente estructura institucional y normativa que propició el citado desorden generalizado, el cual estableció las condiciones de posibilidad para el desastre ocurrido, para así sacarlas a la luz y subsanarlas, así como establecer los parámetros desde los cuales las autoridades competentes deban actuar tanto para sancionar este evento como para evitar que pueda darse una situación de igual magnitud o siquiera de cualquier magnitud en el futuro.

Por lo anterior, pareciera que el desorden generalizado no debe ser el punto de partida como un hecho dado sino una de las conclusiones del análisis de este Tribunal y el estudio de la legalidad de los esquemas de prestación de servicios de guardería por particulares, uno de los temas centrales que ocupen nuestro tiempo de discusión. Gracias señor Presidente, serían algunos ajustes a esta posición del Ministro Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Luis María Aguilar.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Gracias señor Ministro Presidente, procuraré ser breve como siempre trato de serlo. Quiero señalar que cualquiera que sea el resultado que este Tribunal Constitucional establezca de manera libre e independiente, ajeno a toda presión como siempre lo hace, cada uno de sus integrantes, -estoy convencido-, tiene la solvencia profesional e incluso personal para tomar la decisión que de ellos institucionalmente se espera, con base en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos pero de manera objetiva, clara, frente a los deberes que las normas jurídicas les impone a los involucrados, evitando generalidades que podrían así, extenderse caprichosamente con cualquier extensión.

Es deber de todo tribunal confrontar en cada caso la actuación de una persona y más si es una autoridad frente a las obligaciones que le impone el Estado de derecho. A título personal reconozco que no hay tal vez un panorama más doloroso que se pueda afrontar, lo siento y lo comprendo desde un sentimiento de empatía como ser humano que no puede ignorar y no hacer propio el dolor ajeno, simplemente para mí es imposible no hacerlo.

Tenemos una grave responsabilidad frente a tan dolorosos acontecimientos, pero también no buscar culpables sólo para que alguien pague, sino para quién es realmente el responsable o involucrado y aquél que es el que tenía las obligaciones ahora incumplidas, obligaciones que de haberse satisfecho hubieran impedido una tragedia de proporciones gigantescas e inexcusables. Así, debemos ser precisos, no legalistas, pero equilibrando los derechos humanos de todos que en este país debemos disfrutar.

Es misión titánica de esta Corte analizar con la mayor objetividad y con lo estipulado en la Norma Suprema, ya sean también las leyes, reglamentos o disposiciones secundarias, con todas sus limitaciones y omisiones, cuáles son las causas y los responsables a quienes señalar.

El proyecto, lo reconozco, es un proyecto valiente y generoso en la defensa de los derechos fundamentales y en su mejor definición, y me felicito por participar en este ejercicio.

Creo, sin embargo, que no se puede partir en cada asunto de criterios novedosos y distintos de los establecidos en anteriores asuntos, eso puede ser inconveniente y señalar una falta de congruencia de este Tribunal, empezaremos de cero en cada asunto nuevo; se considera que esa parte del proyecto lejos de recoger el criterio que se ha sustentado por este Alto Tribunal respecto a la naturaleza de la facultad de investigación contenida en el artículo 97 de la Constitución Federal, realiza una serie de pronunciamientos en el sentido de que este órgano jurisdiccional es la máxima autoridad moral, ética y política de este país y que ésta es la razón por la cual el legislador la ha conservado en el texto constitucional.

Estimo que resulta muy delicado el que la propia Suprema Corte de Justicia se autodenomine como la mayor autoridad moral y política y que esta situación sea la que se utilice como justificación para deslindar responsabilidades en contra de determinadas autoridades, derivadas de un hecho desafortunado, como el que nos ocupa.

Ya este Alto Tribunal en diversos asuntos, por ejemplo, en el caso reciente de Oaxaca, se ha pronunciado ciertamente y construyendo el concepto de la naturaleza de la facultad de investigación con la que cuenta, sin haber hecho alusión, creo, porque no se necesita, a cuestiones morales y éticas, pues al tratarse de un medio de protección de garantías individuales previsto en la Constitución necesariamente se debe encontrar su fundamento en razones jurídicas.

Así tenemos que en el caso de Oaxaca se realizó un análisis exhaustivo respecto del marco teórico en el que se apoya la facultad de investigación, de los derechos y deberes del hombre, de la responsabilidad compartida del Estado y la sociedad en el logro ideal buscado por la Constitución, concluyendo que dicha facultad de investigación, prevista en el artículo 97 de la Constitución, carece de una ley que la regule, de manera que corresponde a este Alto Tribunal establecer —entre otros— los criterios jurídicos tanto sustantivos como procesales que delimiten su naturaleza jurídica y sus alcances.

Al respecto, se dijo que la naturaleza jurídica de la facultad de investigación responde a lo siguiente:

La Constitución establece diversos mecanismos tendentes a salvaguardar las garantías de los gobernados o a determinar —en su caso— las autoridades que probablemente incurrieron en actos

que implican violación grave de aquéllas. Uno de esos mecanismos es la facultad de investigación establecida en el artículo 97.

La entelección del precepto revela que la facultad de investigación constituye un medio formalmente judicial y materialmente administrativo de control constitucional que tiene por objeto determinar si en un supuesto concreto hubo o no violación grave de garantías y en su caso, precisar las autoridades que tuvieron intervención. Se trata de un medio de control de la regularidad constitucional con características propias, cuyo ejercicio es potestativo y excepcional dado que la resolución que en él se emite, no tiene efectos vinculatorios.

En la facultad de investigación —a diferencia del juicio de amparo— en el que se juzga a una autoridad respecto de la que se reclama una violación concreta de garantías, no se juzga, sino que se dictamina sobre determinados hechos constitutivos de violación grave de garantías y se informa a las autoridades competentes para imputar responsabilidades a quien se consideren responsables de dichas situaciones. Esto es lo que justifica que en la referida facultad el análisis de las garantías pueda ser más amplio, toda vez que no está sujeta al rigor del juicio de amparo.

Sin embargo, de ninguna manera concuerdo con que la razón por la cual persiste esta facultad a favor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación —en el texto constitucional— deriva de la ineficacia del resto de los medios de control que protegen a la Norma Suprema, sino en todo caso, que existe una especie de hechos que por el daño que generan en la sociedad en un momento determinado, se estima necesario acudir a un órgano imparcial que emita una opinión de si hubo o no una violación grave de garantías, sin que —como todos sabemos— ésta tenga alguna fuerza vinculatoria para ninguno de los sujetos involucrados, lo cual es diferente a lo

señalado en el proyecto, pues la primera afirmación en realidad presupone un carácter de mayor autoridad a este Alto Tribunal cuando se avoca al estudio de una facultad de investigación como la que nos ocupa, respecto del que tiene en todas sus otras funciones como Máximo Tribunal intérprete del texto constitucional, lo cual a mi parecer —con todo respeto— no es lo correcto, pues precisamente su función es interpretar a la Máxima Norma para dar unidad, viabilidad, sentido y contenido al Estado de derecho, pero no hacer juicios morales y éticos respecto de las conductas que se pongan a su consideración, pues ello, lejos de enaltecerlo como un Tribunal imparcial, permitiría que actuara como una parte más que da una opinión sin fundamento, sin bases jurídicas que son las únicas que deben regir su actuar en aras de los propios principios de legalidad y seguridad jurídica.

Derivado de lo antes expresado, considero que el proyecto está otorgando a este Tribunal un carácter de autoridad moral, ética y política y una superioridad jerárquica que es inadecuada.

En primer lugar, porque independientemente de la fuerza de sus resoluciones, ésta no deriva de la moralidad o ética de la institución sino del apoyo jurídico constitucional como máximo intérprete de la Constitución que funda sus resoluciones más allá de lo moral o ético. Su función en esta facultad, es determinar si hubo violación grave de garantías por parte de las autoridades responsables en los hechos acontecidos, pero no tiene la facultad de condenar a los actores y menos moralmente, pues ello no encuentra ningún fundamento legal y mucho menos constitucional.

En este entendido, estimo que la parte relativa a la naturaleza jurídica de la facultad de investigación debe ser analizada de una forma objetiva y jurídica, no llanamente legalista, pero sí de tal forma que la opinión que se emita se encuentre desprovista en la

medida de lo posible de cualquier calificación moral o ética carente de sustento constitucional.

Es por ello que considero que resulta conveniente acudir a los pronunciamientos que ya ha realizado este Alto Tribunal, en los que ha ido construyendo poco a poco su naturaleza.

Por último, debe destacarse que no se realiza por ahora referencia alguna en lo tocante a las responsabilidades en las que incurran las autoridades que apunta el proyecto, toda vez que dicha consideración será objeto de apartados posteriores.

No tiene caso tampoco que me pronuncie sobre si debió o no aceptarse el ejercicio de la facultad de investigación. Yo no participé en ello, y además, es un hecho consumado, irreversible, sino que en favor de esa facultad debemos procurar establecer razonadamente si continuamos con los caminos andados o iniciamos uno nuevo, que me parece no se trata así en el proyecto. Muchas gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señoras y señores Ministros son las dos de la tarde, está apuntado como siguiente participante el señor Ministro Gudiño, les propongo que dejemos hasta aquí la sesión de esta mañana, y los convoco para las cinco de la tarde en este mismo recinto para continuar la discusión de este asunto.

**(SE TERMINÓ LA SESIÓN MATUTINA A LAS 14:00 HORAS)**